

CONTENIDO

A. Introducción	2
1. El Programa de menores no acompañados en Europa	2
2. Definición	2
3. Declaración de Buenas Prácticas	3
4. Abreviaturas y siglas utilizadas en las referencias	3
B. Principios fundamentales	7
B 1. El interés superior	7
B 2. La no discriminación	7
B 3. El derecho a la participación	8
B 4. El respeto de la identidad cultural	8
B 5. Interpretación	9
B 6. Confidencialidad	9
B 7. Información	10
B 8. Cooperación entre distintas organizaciones	10
B 9. Formación del personal	10
B 10. Durabilidad	11
B 11. Plazos	11
C. Buenas Prácticas	12
C 1. El acceso al territorio	12
C 2. Menores víctimas de la trata de menores	13
C 3. Niños inmigrantes no acompañados	14
C 4. Identificación	15
C 5. Localización de la familia y establecimiento de contactos	15
C 6. Nombramiento de un tutor o asesor	16
C 7. Registro y documentación	17
C 8. Determinación de la edad	18
C 9. Protección contra la detención	18
C 10. El derecho a la participación	19
C 11. Cuidados provisionales – Salud, educación y formación	19
C 11.1 Cuidados provisionales	19
C 11.2 Salud	21
C 11.3 Educación, idioma y formación	21
C 12. El procedimiento para la determinación del asilo o del estatus de refugiado	23
C 12.1 Garantías procesales mínimas	24
C 12.2 Criterios para la toma de decisiones acerca de solicitudes de menores	25
C 13. Soluciones duraderas o a largo plazo	27
C 13.1 Permanencia en el país de acogida / país de asilo	27
C 13.2 Reagrupación familiar	27
C 13.3 Integración	28
C 13.4 Adopción	29
C 13.5 Identidad y nacionalidad	29
C 13.6 Regreso al país de origen	30
Anexo I, Historial social	33
Anexo II, Derecho internacional y regional, principios y directrices	34
Anexo III, Referencias	37

A. INTRODUCCIÓN

1. El Programa de Menores no acompañados en Europa

El Programa de Menores no acompañados en Europa es una iniciativa conjunta de la Alianza Internacional Save the Children y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. El programa se basa en los mandatos y áreas de experiencia complementarios de ambas organizaciones.

La responsabilidad de ACNUR reside en garantizar la protección de los menores refugiados y de los menores solicitantes de asilo. La Alianza Internacional Save the Children vela por el pleno respeto y la aplicación de los derechos de todos los niños.

El objetivo del programa consiste en la defensa y en la aplicación de los derechos y del interés superior de menores no acompañados que hayan llegado a Europa o procedentes de Europa, a través de la definición de políticas comunes y del cumplimiento de buenas prácticas a nivel nacional y europeo. Como parte integral de ese proceso, el programa está desarrollando mecanismos de cooperación con otras organizaciones que trabajan con menores no acompañados en países europeos.

2. Definición

“Menores no acompañados” son niños, menores de 18 años, que se encuentran fuera de su país de origen, separados de su padre y de su madre o de su anterior principal tutor legal/habitual.

Algunos menores se encuentran completamente solos, mientras que otros, que también serán considerados en el Programa de Menores no acompañados en Europa, pueden estar viviendo con parientes lejanos. Todos esos menores tienen consideración de menores no acompañados y gozarán, como tales, de protección internacional al amparo de una serie de acuerdos internacionales y regionales.

Los menores no acompañados pueden buscar asilo como consecuencia del miedo a persecución o por la falta de protección ante violaciones de los derechos humanos, conflictos o disturbios armados en su país. Pueden ser víctimas de tráfico sexual o de otro tipo de explotación, o haber viajado a Europa para escapar de condiciones de grandes penurias. (CDN, artículos 1 y 22; Convención de La Haya para la Protección de Menores, 1996, artículo 6; Directrices de ACNUR, Párrafo 3.1; ECRE (Menores) párrafos 8 y 11; Resolución de la UE relativa a Menores no acompañados de países terceros, artículo 1(1); Protocolo para la prevención, supresión y penalización del tráfico de personas, especialmente de mujeres y niños, artículos 2a y 3d; Protocolo contra el tráfico ilícito de inmigrantes por tierra, mar y aire, artículos 14 y 19).

El Programa de Menores no acompañados en Europa prefiere [en su versión inglesa, nota del traductor] utilizar el término de menores “*separated*” [separados], en vez de “*unaccompanied*” [no acompañados], ya que define mejor el principal problema que están afrontando esos menores, es decir, se encuentran sin los cuidados y la protección de sus padres y de su tutor legal y, como consecuencia, sufren, a nivel social y psicológico, los efectos de esa separación.

Aunque algunos menores “separados” parecen llegar “acompañados” a Europa, los adultos que les acompañan no son necesariamente los apropiados o capaces de asumir la responsabilidad de cuidar de ese menor.

La “protección internacional” resulta necesaria, dado que los menores no acompañados han abandonado sus comunidades de origen y han viajado a/o a través de Europa. La solución a su situación requeriría la debida atención y consideración en su país de origen y en el país actual de residencia. Por lo tanto, las medidas de protección, establecidas de acuerdo con el derecho internacional, las legislaciones nacionales y los derechos humanos, son de esencial importancia. En la actualidad, el Programa de Menores no acompañados en Europa cuenta con socios en los siguientes países europeos: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania,

Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumanía , Suecia y Suiza.

3. Declaración de Buenas Prácticas

La Declaración pretende dar clara importancia a las políticas y prácticas necesarias para la implementación de medidas que garanticen la promoción y protección de los derechos de menores no acompañados en Europa. La Declaración se basa principalmente en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CND) y en otros dos documentos: la Guía de ACNUR sobre políticas y procedimientos en la atención de menores no acompañados solicitantes de asilo, de febrero de 1997, denominada, en lo sucesivo, Directrices de ACNUR, y la Posición del Consejo Europeo de Refugiados y Exiliados sobre Niños refugiados, de noviembre de 1996, denominada, en lo sucesivo, ECRE (Menores).

En todo el documento de la Declaración se señalarán referencias a leyes internacionales y nacionales, políticas y directrices relevantes. Su relación completa se encuentra en el Anexo II. Tenemos aquí la tercera edición de la Declaración de Buenas Prácticas del Programa de Menores no acompañados en Europa. Cabe señalar que se trata de un documento vivo, que refleja la progresión dinámica en la protección de los derechos humanos y de asuntos que afectan especialmente a menores no acompañados. La Declaración de Buenas Prácticas no es tanto una lista de estándares y buenas prácticas, sino más bien un marco para acciones y apoyos que, en el futuro, podremos seguir desarrollando.

En ese sentido, varios asuntos de actualidad deberán ser tratados más directa y extensamente en revisiones futuras de la Declaración de Buenas Prácticas. Entre esos asuntos de interés figuran: la defensa de los derechos de niños soldados, la protección de menores víctimas del tráfico de menores y la promoción de los derechos socioeconómicos de todos los menores no acompañados, incluido su acceso a la formación profesional y oportunidades de empleo.

Le invitamos a que visite nuestra página web para consultar más documentos sobre estos asuntos y sobre la protección de los derechos de menores no acompañados. Agradeceremos, asimismo, sus opiniones y comentarios acerca de la Declaración de Buenas Prácticas, con el fin de poder consolidar y reforzar esas prácticas y nuestros esfuerzos comunes en ese campo.

4. Abreviaturas y siglas utilizadas en las referencias

1951 Convención sobre refugiados	Convención de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados, 1951
CAT	Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984
CDE	Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, 1960
CEDAW	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979
CERD	Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965
CoE	Consejo de Europa
CoE Ministros 91	Recomendación del Comité de Ministros N° R (91) 11 sobre la explotación sexual, pornografía y prostitución y tráfico de niños y jóvenes
CoE Ministros 2000	Recomendación del Comité de Ministros N° R (2000) 11 relativa a la trata de seres humanos con

Declaración de Buenas Prácticas 2004

CoE Rec Formación de policías	finés de explotación sexual Recomendación 1309 (1996) de la Asamblea parlamentaria sobre la formación de policías y guardias de fronteras empleados en la recepción de solicitantes de asilo en pasos fronterizos
CoE Rec. Aeropuertos	Consejo de Europa, Recomendación 1475 (2000) de la Asamblea parlamentaria sobre la llegada de solicitantes de asilo a aeropuertos europeos.
CoE Rec. Sobre la expulsión	Consejo de Europa, Recomendación nº 1547 (2002) sobre los procedimientos de expulsión conforme a los derechos humanos y el respeto de la seguridad y dignidad en su aplicación
CoE Jóvenes inmigrantes	Recomendación 1596 (2003) de la Asamblea parlamentaria sobre la situación de los jóvenes inmigrantes en Europa.
CDN	Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 1989
CRS	Convención para reducir los casos de apatridia, 1961
Dublín II	Reglamento del Consejo de la UE (CE) Nº 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, 2003 (Dublín II).
ECHR	Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales, 1950
ECRE (Menores)	Consejo Europeo de Refugiados y Exiliados: Posición sobre Niños refugiados, 1996
ECRE (Integración)	Consejo Europeo de Refugiados y Exiliados: Posición sobre la integración de refugiados en Europa, Diciembre de 2002
UE Dir. Familia	Directiva del Consejo 2003/86/CE sobre el derecho a la reagrupación familiar
UE Dir. Recepción	Directiva del Consejo 2003/9/CE por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de solicitantes de asilo en los Estados miembros
UE Res.	Resolución relativa a los menores no acompañados nacionales de países terceros, 1997
UE Res. Mínimos	Consejo de la UE, Resolución sobre garantías mínimas para los procedimientos de asilo, 1995
Convención de La Haya 1993	Convención de La Haya sobre la Protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, 1993
Convención de La Haya 1996	Convención de La Haya sobre la jurisdicción, el

Declaración de Buenas Prácticas 2004

	derecho aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas para la protección de los niños, 1996
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966
ICESCR	Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966
ICRMW	Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990
OIT C182	Convenio n° 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999
ISS	Servicio Social Internacional
OSCE	OSCE Plan de acción para luchar contra la trata de seres humanos, Maastricht, Reunión de Ministros, 2003
Protocolo 1 de la CND	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000
Protocolo 2 de la CND	Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados, 2000
Protocolo sobre el tráfico de personas	Protocolo para prevención, supresión y penalización del tráfico de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa el Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, 2000
Protocolo sobre el tráfico ilícito	Protocolo contra el tráfico ilícito de inmigrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2000
RSICC	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948
Directrices de la ONU sobre DDHH & tráfico de personas	Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos humanos y la trata de personas, E/2002/68/Add.1, 20 de mayo de 2002
ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados
ACNUR – Agenda de Protección Directrices ACNUR	ACNUR – Agenda para la protección, 2002 ACNUR - Guía sobre políticas y procedimientos en la atención a menores no acompañados

Declaración de Buenas Prácticas 2004

Manual ACNUR

solicitantes de asilo, 1997
Manual de ACNUR sobre procedimientos y
criterios para la determinación del estatuto de
refugiado, 1992

B. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Los siguientes principios rigen la Declaración de Buenas Prácticas y deberán ser tenidos en cuenta en cualquier fase de la atención y del tratamiento a menores no acompañados.

** Queremos señalar que la mayoría de las referencias irán acompañadas, en su primera mención, de un texto que representa tan sólo un extracto o resumen del artículo o párrafo en cuestión. Por otra parte, el texto o un vínculo hacia el mismo podrá consultarse en el Anexo III al final de la publicación, en el capítulo de recopilación de las referencias. Quien quiera utilizar artículos legales o normas establecidas para trabajar en pro de la defensa de los derechos de menores no acompañados, deberá remitirse al texto completo de dichos documentos. **

1. El interés superior

En todas las acciones que se adopten en relación con niños, el interés superior del niño deberá ser la principal consideración.

* CDN, art. 3(1): En todas las medidas concernientes a los niños ... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

* ECRE (Menores), párrafo 4

* ICCPR, art. 24(1): Todo niño tienen derecho, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiera, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

* ICESCR, art. 10(3): Deberán adoptarse medidas de protección especiales en beneficio de los niños, sin ningún tipo de discriminación.

* Directrices ACNUR, párrafo 1.5

* Manual ACNUR, párrafo 14

2. La no discriminación

Los menores no acompañados tienen derecho a recibir el mismo tratamiento y a disfrutar de los mismos derechos que los menores nacionales o residentes en el territorio. En primer lugar deberán ser tratados como niños. Cualquier consideración relativa a su condición de inmigrante deberá ser secundaria.

* CDN, art. 2: Los derechos de la CDN se aplicarán a cada niño sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico y social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño y de sus padres.

* CDN, art. 22(1): Niños no acompañados refugiados y solicitantes de asilo tienen derecho a la protección y la asistencia para el disfrute de los derechos enunciados en la CDN y en otros instrumentos de derechos internacionales o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

* CEDAW: Esta Convención establece las medidas para erradicar todas las formas de discriminación de mujeres y niñas.

* CERD

* ECHR, art.14: El disfrute de los derechos y libertades estipulados en la presente Convención deberá garantizarse sin ningún tipo de discriminación por sexo, raza, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, estatus de propiedad, nacimiento u otro.

- * ECRE (Menores), párrafos 5-7
- * ICCPR, art. 24(1)
- * ICESCR, art. 10(3)
- * ICRMW, art. 18(1): Los trabajadores migratorios y sus familiares deberán tener el derecho de comparecer ante los juzgados y tribunales en igualdad de condiciones que los ciudadanos del Estado en cuestión.
- * Protocolo sobre el tráfico de personas, art. 14(2): Las medidas deberán interpretar y aplicarse de forma no discriminatoria hacia personas que hayan sido víctimas del tráfico de personas.
- * Protocolo sobre el tráfico ilícito, art. 19(2): Las medidas deberán interpretar y aplicarse de forma no discriminatoria hacia personas que hayan sido objeto de conductos mencionadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

3. El derecho a la participación

Las opiniones y los deseos de los menores no acompañados deberán ser consultados y tenidos en consideración a la hora de tomar cualquier decisión que les afecte. Se han de establecer las medidas necesarias para facilitar su participación, de acuerdo con su edad y madurez.

- * CDN, art. 12: Se deberán tomar debidamente en cuenta las opiniones del niño en función de la edad y madurez del niño. Todos los niños deberán tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial que les afecte.
- * ECRE (Menores), párrafos 25 & 26
- * Agenda de protección ACNUR, Capítulo III, Objetivo 6(2): Los Estados, ACNUR y socios han de establecer las medidas necesarias para asegurar que los niños refugiados participen en condiciones de igualdad en la toma de decisiones relativas a todos los ámbitos de la vida de los refugiados, así como en la implementación de esas decisiones.
- * Directrices ACNUR, párrafos 5.14 - 5.15
- * Manual ACNUR, párrafo 41

4. El respeto de la identidad cultural

Resulta de vital importancia que los menores no acompañados puedan mantener su lengua materna y los vínculos con su cultura y religión. Sus necesidades culturales deberán verse reflejadas en el cuidado de los menores, en su atención sanitaria y educación. Se ha de velar por no perpetuar aquellos aspectos de tradiciones culturales que puedan resultar perjudiciales para niños y discriminatorios contra ellos. La conservación de la cultura y del idioma también son importantes por si el menor vuelve a su país de origen.

- * CDN, art. 8: Los niños tienen el derecho de preservar o recuperar los elementos claves de su identidad.
- * CDN, art. 24: Los niños tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de enfermedades y la rehabilitación.
- * CDN, art. 30: Los niños que pertenezcan a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas tienen el derecho del disfrute de su cultura, de practicar su religión y de utilizar su idioma.
- * ECRE (Menores), párrafo 39
- * ICCPR, art. 27: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho a profesar y practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma.

* ICRMW, art. 12(1): Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

* ICRMW, art. 31: Los Estados deberán garantizar el respeto de la identidad cultural de los trabajadores inmigrantes y de sus familias y no deberán impedirles mantener los lazos culturales con su país de origen.

5. Intérpretes

En todas las entrevistas o a la hora de pedir acceso a servicios o procedimientos legales, los menores no acompañados deberán tener a su disposición a unos intérpretes debidamente formados que hablen el idioma preferido por ellos.

* CDN, art. 12

* CDN, art. 13: Los niños tienen el derecho a la libertad de expresión y de buscar, recibir y difundir informaciones.

* ICCPR, art. 19: Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión.

* Directrices ACNUR, párrafo 5.13

6. Confidencialidad

Se ha de velar por no revelar información sobre un menor no acompañado que pueda poner en peligro a los familiares del menor en su país de origen. Antes de revelar información delicada a otras organizaciones o personas, se deberá solicitar, de una manera apropiada para su edad, el permiso de los menores no acompañados. No se deberá utilizar dicha información para fines distintos para lo que fue obtenida.

* CDN, art. 16: Los niños tienen derecho a protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su vida, domicilio y correspondencia.

* ECHR, art. 8: Cada persona tiene derecho al respeto de su vida privada y de la de su familia, de su domicilio y de su correspondencia.

* UE Res., art. 3(1): Informaciones acerca de la identidad y situación de un menor podrán ser obtenidas de varias maneras, especialmente a través de entrevistas apropiadas, que se deberán llevar a cabo en el menor plazo posible y de una forma que tome en cuenta su edad. Se deberán aplicar cautela y confidencialidad especiales a la hora de solicitar, recibir, transmitir y archivar informaciones, con el fin de proteger tanto al menor en cuestión como a sus familiares.

* ICCPR, art. 17: Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

* ICRMW, art. 14: Ningún trabajador migratorio o miembro de su familia podrá ser sometido a intromisiones arbitrarias o ilegítimas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia u otro tipo de comunicaciones.

* Directrices ACNUR, párrafos 5.16 & 5.17

7. Información

Los menores no acompañados deberán recibir informaciones disponibles sobre, por ejemplo, sus derechos, los servicios que se encuentren a su alcance, el procedimiento de asilo, la búsqueda de su familia y la situación en su país de origen.

* CDN, art. 13

* CDN, art. 17: Los Estados velarán por que el niño tenga acceso a información procedentes de diversas fuentes internacionales y nacionales.

* CDN, art. 22(2): Los Estados cooperarán en la forma que estimen apropiada en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales en medidas para la localización de familias.

* ECRE (Menores), párrafo 31

* ICRMW, art. 33(1)(b): Los trabajadores migratorios y sus familiares tienen derecho a ser informados sobre las condiciones de su aceptación y sus derechos y obligaciones.

8. La cooperación entre organizaciones

Las organizaciones, los organismos del Gobierno y los profesionales involucrados en la prestación de servicios a menores no acompañados deberán cooperar con el fin de garantizar el aumento y la protección del bienestar y de los derechos de los menores no acompañados. A la hora de buscar la satisfacción de las necesidades interrelacionadas de los menores no acompañados deberá adoptarse un enfoque holístico.

* CDN, art. 22(2)

* UE Res., art. 5(3c&d): Las autoridades deberán, con vistas al regreso del menor a su país de origen, cooperar con organizaciones internacionales, como ACNUR o UNICEF, y, donde resulte indicado, con organizaciones no gubernamentales, para averiguar la disponibilidad de servicios de recepción y acogida en el país al que el menor será repatriado.

* Directrices ACNUR, párrafo 12

9. La formación de profesionales

Las personas que trabajen con menores no acompañados deberán recibir formación adecuada sobre las necesidades y derechos de los menores no acompañados. El personal de la policía de inmigración o de frontera deberá recibir formación sobre las formas adecuadas de realizar entrevistas a menores.

* CDN, art. 3(3): Los Estados asegurarán que las instituciones y servicios encargados de la protección o del cuidado de niños cumplan las normas establecidas, entre otras cosas, en cuanto a la competencia de su personal y la supervisión adecuada.

* CoE Rec. Formación de policías, párrafos 3 & 4

* UE Dir. Recepción, art. 19(4): Los que trabajen con menores no acompañados deberán disponer de o recibir formación adecuada sobre las necesidades de ese colectivo y deberán estar sometidos, en relación con todo tipo de informaciones que obtengan en el ejercicio de su trabajo, al principio de confidencialidad, tal y como esté definido en la legislación nacional.

* UE Res., art. 4(5): Las entrevistas deberán ser llevadas a cabo por policías que dispongan de la experiencia o formación necesarias. La importancia de una formación adecuada de policías que entrevistan a menores no acompañados solicitantes de asilo ha de ser debidamente reconocida.

* Directrices ACNUR, párrafo 11

10. Durabilidad

Las decisiones que se adopten en relación con menores no acompañados deberán tener en cuenta, en la mayor medida posible, el interés superior y el bienestar del menor a largo plazo.

* CDN, art. 3 (1)

* CDN, art. 22 (1)

* CDN, art. 22(2)

* UE Res., art. 5: Cuando a un menor no se le permite prolongar su estancia en el país, el Estado miembro en cuestión sólo podrá devolver al menor a su país de origen o a un tercer país dispuesto a admitirle, si a su llegada a dicho país podrá contar con una recepción y acogida adecuadas.

* Directrices ACNUR, párrafo 9

* Manual ACNUR, párrafo 214

11. Plazos

Todas las decisiones que se adopten en relación con menores no acompañados deberán tomarse en plazo adecuado, teniendo en cuenta la percepción del tiempo de los menores.

* CDN art. 3(1)

* Directrices ACNUR, párrafos 8.1 & 8.5

C. BUENAS PRÁCTICAS

El siguiente capítulo establece buenas prácticas para el tratamiento de menores no acompañados, desde su llegada hasta la toma de una decisión, a largo plazo, sobre el futuro del menor.

1. Acceso al territorio

A los menores no acompañados en busca de protección no se les deberá negar la entrada ni podrán ser devueltos en el punto de entrada. Nunca deberían ser detenidos por razones de inmigración. Tampoco podrán ser sometidos a entrevistas en profundidad por las autoridades de inmigración en el punto de entrada (véase capítulo C. 6).

* CDN, art. 6(1): Todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

* CDN, Art. 37(b): Ningún niño deberá ser privado arbitrariamente o ilegalmente de su libertad; su detención sólo podrá efectuarse como último recurso y de forma separada de adultos.

* 1951 Convención de refugiados:

Art. 31: Los Estados no deberán sancionar a nadie que entre o que se encuentre de forma ilegal en un país, siempre y cuando llegue de un territorio en el que había sido objeto de persecución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º.

Art. 33: Los Estados no podrán devolver a un refugiado a un país en el que su vida o libertad esté amenazada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º.

* CAT, art. 3. Ningún Estado podrá devolver a una persona a un país en el que corra el peligro de ser torturado.

* Dublín II, art. 3(1): Los Estados Miembros deberán estudiar la petición de asilo de cualquier nacional de un tercer país que se presente con este fin en la frontera o en su territorio.

* ECHR, art. 2(1): El derecho a la vida de cualquier persona ha de ser protegido por la ley.

* ECHR, art.3. Nadie podrá ser sometido a tortura u otros trato o castigos inhumanos o degradantes.

* ECRE (Menores), párrafos 14 & 15

* UE Res. Mínimos, párrafo 1: Los procedimientos se ajustarán por completo a las disposiciones del artículo 1º de la Convención de 1951 sobre la definición del refugiado y del artículo 33, relativo al principio de la “no expulsión”.

* ICCPR, art. 6(1): El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

* Directrices ACNUR, párrafos 4.1 & 4.2

2. Menores víctimas de la trata de menores

La trata de menores con fines de prostitución, producción de pornografía infantil y otras formas de explotación es un problema muy serio en Europa. Los Estados han de adoptar medidas para prevenir y erradicar la trata de menores, compartiendo con otros Estados información sobre esas prácticas, así como medidas para garantizar que los agentes de inmigración y la policía de fronteras estén alertados sobre ese problema.

Los menores sufren explotación tanto por parte de aquéllos que trafican con ellos, como por parte de aquellas personas que utilizan sus servicios en el país de destino.

El trato dispensado, por parte de los agentes de inmigración, de la policía, de los trabajadores sociales y de otros profesionales, a menores víctimas de la trata de menores se debe regir por los principios de protección de menores que, a su vez, deberán prevalecer sobre prioridades en áreas de inmigración y prevención del crimen.

A la hora de tomar decisiones que les afecten, así como para apoyar su rehabilitación y capacitación, se deberán solicitar y considerar las opiniones y los deseos de los menores víctimas de tráfico.

*CDN, art. 34: Los Estados deberán proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales.

* CDN, art. 35: Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

* CDN, art. 36: Los Estados protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para su bienestar.

* CDN, art. 37

* Protocolo 1 de la CDN, art. 3: Se exige la criminalización de la explotación sexual de menores y de la trata de menores con cualquier fin (transplante de órganos, prostitución, trabajo infantil).

* Protocolo 1 de la CDN, art. 8(1): Los Estados deberán adoptar las medidas adecuadas para proteger el interés superior de aquellos niños que hayan sido víctimas de explotación sexual y de tráfico infantil.

* CEDAW, art. 6: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas, incluidas medidas legislativas, para suprimir cualquier forma de trata de mujeres y la explotación sexual de mujeres (y niñas).

* CoE Ministros 91

* CoE Ministros 2000

* CoE Jóvenes Inmigrantes, párrafo 8

* Consejo de la UE: Acción común contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de niños, 24 de febrero de 1997

* Consejo de la UE: Declaración de Bruselas para prevenir y combatir la trata de seres humanos, mayo de 2003: párrafos 9, 12, 13

* ECHR, art. 4: Nadie podrá ser retenido en condiciones de esclavitud o servidumbre, o subyugado a trabajos forzosos.

* ICCPR, art. 8: Nadie estará sometido a esclavitud y servidumbre, u obligado a ejecutar trabajos forzosos.

* ICESCR, art. 10(3): Los niños han de ser protegidos de explotación económica y social.

* OIT C182, art. 3: La definición de las “peores formas de trabajo infantil” incluye la venta y la trata de niños.

* OSCE

* Protocolo sobre el tráfico de personas,

art. 3(a): Tráfico de personas significa el reclutamiento, transporte, traslado, esconder o la recepción de personas por medio de la amenaza o el uso de fuerza u otras formas de coacción,

secuestro, estafa, engaño, abuso de poder o de situación de vulnerabilidad, o la entrega o recepción de pagos o beneficios con el fin de conseguir el consentimiento de una persona que tiene el control sobre otra persona, para fines de explotación. Explotación incluirá, como mínimo, la explotación a través de la prostitución de otros, u otras formas de explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

* Art. 3(c): El reclutamiento, transporte, traslado, esconder o la recepción de un niño para fines de explotación tendrá consideración de “tráfico de personas”, incluso si ello no incluye ninguno de los supuestos mencionados en el apartado (a) del presente artículo.

* Art. 6: Los Estados deberán facilitar ayuda y protección a las víctimas del tráfico de personas.

* Art. 7: Cada Estado Parte deberá estudiar la posibilidad de permitir, en los casos oportunos, la estancia temporal o permanente en su territorio de víctimas del tráfico de personas.

* Art. 9: Los Estados deberán adoptar diversas medidas para prevenir el tráfico de seres humanos y proteger a sus víctimas.

* Art. 10: Las autoridades policiales, de inmigración y otras autoridades han de cooperar a través del intercambio de informaciones sobre el tráfico de personas. Los Estados deberán proporcionar y reforzar la formación de las autoridades en cuestión.

* Art. 14(2)

* Protocolo sobre el tráfico ilícito, art. 19

* Directrices de la ONU sobre los DDHH y la trata de personas, Directriz 8^a

* Agenda de protección ACNUR, Capítulo III, Objetivo 2(2): Los Estado garantizarán que sus procedimientos de asilo estén abiertos para recibir solicitudes de asilo de personas víctimas de la trata de seres humanos, incluidas mujeres y niñas.

3. Menores inmigrantes no acompañados

Algunos menores no acompañados viajan solos como inmigrantes, intentando escapar de situaciones de pobreza, privaciones y miseria. En caso de ser entregados a las autoridades, los menores inmigrantes no acompañados no deben ser expulsados del país sin que se haya realizado una evaluación completa de la situación que se vive en su país de origen. Esos menores deben tener el derecho de presentar una petición de asilo y/o una solicitud de permiso de residencia. Todos los menores inmigrantes no acompañados deberán tener acceso a los servicios de protección del bienestar infantil, de educación y de salud.

* CDN, art. 2

* CoE Jóvenes inmigrantes, párrafo 6

* ICRMW: Esa Convención establece los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

* Protocolo sobre el tráfico ilícito, art. 19(2)

4. Identificación

En los puntos de entrada, las autoridades de inmigración deberán instaurar procedimientos para la identificación de menores no acompañados y el traslado de esos menores a las autoridades de bienestar infantil competentes.

Cuando un menor llegue acompañado de un adulto, será necesario determinar la naturaleza de la relación entre el menor y el adulto. Puesto que muchos menores no acompañados entran en un país sin ser identificados como menores “no acompañados” en los puntos de entrada, las organizaciones y los profesionales del sector deberán intercambiar informaciones para poder identificar a los menores no acompañados y garantizar que éstos reciben la protección adecuada. Algunos menores se convierten en menores no acompañados después de haber entrado en el país (descomposición de la familia, partida del tutor, etc.). Las autoridades competentes para la resolución de los casos de inmigrantes y refugiados deberán garantizar que cualquier cambio de estatus, como resultado de dichas separaciones, quede reflejado en los respectivos expedientes.

* CDN, art. 8

* UE Res., art. 3(1)

* Directrices ACNUR, párrafos. 5.1 - 5.3 & Anexo II

5. Localización de la familia y establecimiento de contactos

La búsqueda de los padres y de la familia del menor deberá iniciarse cuanto antes, siempre y cuando dicha búsqueda no ponga en peligro al menor ni a los miembros de la familia del menor en su país de origen. La búsqueda sólo deberá llevarse a cabo de forma confidencial. Los Estados y otras organizaciones involucradas en procesos de localización de familias deberán cooperar con las Agencias de las Naciones Unidas, la Agencia central de Búsqueda del Comité Internacional de la Cruz Roja y el Servicio Sociales Internacional. Los menores no acompañados deberán ser debidamente informados sobre el proceso, debiéndose tener en cuenta sus opiniones. En los casos en los que resulte indicado, los encargados del bienestar del menor deberán facilitar una comunicación regular entre el menor y su familia.

* CDN, art. 9(3): Niños que estén separados de sus padres tendrán derecho de mantener contacto con sus padres.

* CDN, art. 10(1): Solicitudes de reunificación familiar serán atendidas de manera “positiva, humanitaria y expeditiva”.

* CDN, art. 10(2): Los niños cuyos padres residan en Estados diferentes tendrán el derecho a mantener periódicamente relaciones con sus padres.

* CDN, art. 22(2)

* ECHR, art. 8

* ECRE (Menores), párrafo 32

* UE Dir. Recepción, art. 19(3): Los Países Miembros deberán, en protección del interés superior del menor no acompañado, procurar localizar lo antes posible a los miembros de su familia. En aquellos casos en los que pueda existir un peligro para la vida o la integridad del menor o de sus familiares más cercanos, deberá actuarse con mucha cautela para asegurar que la recopilación, el procesamiento y la circulación de informaciones se lleve a cabo de forma confidencial, a fin de no poner en peligro su seguridad.

* UE Res., art. 3(3): Los Estados Miembros procurarán localizar a los miembros de la familia del menor no acompañado, o averiguar el lugar de residencia de los miembros de su familia, independientemente de su estatus legal y sin prejuzgar la procedencia de cualquier solicitud de residencia. El menor no acompañado podrá ser, asimismo, animado a contactar al Comité

Internacional de la Cruz Roja, a las organizaciones nacionales de la Cruz Roja o a otras organizaciones con el fin de localizar a los miembros de su familia, y ser apoyado en esas acciones. Se deberá respetar debidamente la condición de confidencialidad, con el fin de proteger al menor y a los miembros de su familia.

* ICCPR, art. 23(1): La familia tiene derecho a protección por parte del Estado.

* ICRMW, art. 44(1): Los Estados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de la unidad familiar de los trabajadores migratorios.

* Directrices ACNUR, párrafo 5.17

* Manual ACNUR, párrafo 218

6. Nombramiento de un tutor o asesor

En cuanto un menor no acompañado haya sido identificado como tal, se le deberá asignar, desde una perspectiva a largo plazo, un tutor o asesor independiente para que asesore y proteja al menor no acompañado. Independientemente del estatus legal de esa persona (por ejemplo, tutor legal, trabajador de una ONG), sus responsabilidades deberán ser las siguientes:

- garantizar que todas las decisiones sean tomadas en respeto del interés superior del niño
- asegurar que el menor no acompañado reciba los cuidados adecuados, alojamiento, educación, apoyo lingüístico y asistencia sanitaria
- garantizar que el menor disponga de una representación legal adecuada a la hora de tramitar su estatus de inmigración o solicitud de asilo
- consultar las opiniones de menor y asesorarlo
- contribuir a encontrar una solución duradera en el interés superior del menor
- establecer vínculos entre el menor y otras organizaciones que puedan prestar servicios al menor
- actuar, en caso necesario, en nombre del menor para defender sus intereses
- examinar la posibilidad de iniciar la búsqueda de la familia del menor y de conseguir la reunificación del menor con su familia
- ayudar al menor a permanecer en contacto con su familia.

Para poder garantizar que el menor no acompañado reciba la protección necesaria, la asignación de los tutores/asesores deberá llevarse a cabo en el plazo de un mes desde que la presencia del menor haya sido notificada a las autoridades competentes.

Las personas que asuman esas responsabilidades pueden provenir de diferentes áreas profesionales. No obstante, para poder cumplir eficazmente sus funciones, los tutores y asesores deberán disponer de la experiencia adecuada en el cuidado de niños y comprender las necesidades especiales y culturales de los menores no acompañados. Además, han de recibir la formación y el apoyo profesional necesarios y deberán ser sometidos a controles policiales de referencias.

* CDN, art. 12

* CDN, art. 18(2): Los Estados prestarán asistencia a los representantes legales para el desempeño de sus responsabilidades de crianza del niño.

* CDN, art. 20(1): Los niños privados de sus familias tendrán derecho a protección y asistencia especiales.

* CDN, art. 20(3): Los cuidados prestados a niños privados de su familia deberán tener en cuenta su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

* CoE Jóvenes inmigrantes, párrafo 4,vi.

* ECRE (Menores), párrafos 16-18

* UE Dir. Recepción, art. 19(1): Los Estados Miembros deberán adoptar, con la mayor celeridad posible, medidas para garantizar la representación necesaria de menores no acompañados a través de la tutoría legal o la representación por una organización, responsable para el cuidado y el bienestar de menores, o a través de cualquier otra representación apropiada. Las autoridades competentes han de llevar a cabo evaluaciones periódicas.

* UE Res., art. 3(4&5): Los Estados Miembros deberán proporcionar, en el menor plazo posible, una tutoría legal o una representación por una organización, responsable del cuidado y del bienestar del menor, o cualquier otra representación adecuada. El tutor asegurará que se satisfagan debidamente las necesidades del menor (por ejemplo, las necesidades legales, sociales, médicas o psicológicas).

* Convención de La Haya, 1993

* Convención de La Haya, 1996, art. 3: Los Estados en los que tienen su residencia habitual menores no acompañados podrán adoptar medidas para su protección, incluidas la tutoría y la protección por instituciones semejantes.

* Convención de La Haya, 1996, art. 6: La Convención tendrá aplicación a menores no acompañados refugiados o desplazados fuera de su país como consecuencia de disturbios acontecidos en su propio país.

* Directrices ACNUR, párrafo 5.7

* Manual ACNUR, párrafo 214

* Agenda de Protección ACNUR, Capítulo III, Objetivo 1(9): Los Estados, ACNUR, las ONG y otros socios deberán hacerse cargo de las necesidades de menores no acompañados, incluidos su estancia temporal en familias de acogida o el nombramiento de tutores estatales o no estatales y el control de esas medidas.

7. Registro y documentación

El registro y la documentación son esenciales para la protección de los intereses a largo plazo de los menores no acompañados. El proceso correspondiente contará con la realización de entrevistas de “doble canal”. Los agentes de inmigración y de la policía de fronteras deberán limitar sus entrevistas a la obtención de informaciones básicas sobre la identidad del menor. Las entrevistas ante las autoridades de inmigración han de realizarse siempre en presencia de un abogado, tutor o de otra persona encargada.

Un historial social completo (véase Anexo I) deberá ser elaborado por la autoridad de bienestar infantil competente o por otra organización responsable para el cuidado del menor. Todas las personas involucradas en las entrevistas a realizar a menores no acompañados deberán contar con la formación adecuada y con experiencia en entrevistas a menores no acompañados.

* CDN, art. 8

* UE Res., art. 3(1)

* Directrices ACNUR, párrafos 5.6 & 5.8 - 5.10

8. Determinación de la edad

La determinación de la edad incluye la consideración de factores físicos, psicológicos, culturales y de desarrollo. Si se considera necesario llevar a cabo una prueba de determinación de la edad, dicho examen deberá ser realizado por profesionales independientes con la experiencia y los conocimientos adecuados del origen étnico / cultural del menor.

Los exámenes nunca podrán ser forzosos o inapropiados desde el punto de vista cultural. Se ha de actuar con especial cuidado para garantizar que respeten factores de género.

En caso de duda deberá prevalecer la presunción de que alguien que alegue ser menor de 18 años, sea provisionalmente tratado como tal.

Resulta importante señalar que la determinación de la edad no es ninguna ciencia exacta y conlleva un considerable margen de error. En la realización de la determinación de la edad, se les deberá conceder a los menores no acompañados el beneficio de la duda.

* 1951 Convención de Refugiados, art. 31: No se deberá imponer sanciones a aquellos solicitantes de asilo que entren de forma ilegal en un país, si pueden alegar buena causa para su entrada ilegal.

* ECRE (Menores), párrafo 9

* Res. UE, art. 4(3): La determinación de la edad deberá realizarse objetivamente. Para este fin, los Estados Miembros podrán recurrir a una prueba médica de la edad, llevada a cabo por personal médico cualificado, previo consentimiento del menor, de un representante adulto o una institución, nombrados para la ocasión.

* Directrices ACNUR, párrafo 5.11

* Manual ACNUR, párrafos 196-197

9. Protección contra la detención

Los menores no acompañados nunca podrán ser detenidos por razones relacionadas con su estatus de inmigrante.

En este concepto se incluye, por ejemplo, la detención en la frontera, en zonas internacionales, en centros de detención de menores, en calabozos de la policía, en cárceles u otros centros de detención especiales para menores.

* CDN, art. 37(a): Los niños no podrán ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

* CDN, art. 37(b)

* ECHR, art.3

* ECHR, art. 5: Cada persona tiene el derecho a la libertad y la seguridad de su persona.

* ECRE (Menores), párrafo 20

* UE Res., art. 2(3): Los menores no acompañados que deben permanecer en la frontera hasta que se haya tomado una decisión acerca de su admisión o devolución, deberán recibir todo el apoyo material y todos los cuidados necesarios.

* ICCPR, art. 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos, inhumanos o degradantes.

* ICCPR, art. 9: Nadie podrá ser sometido a arresto o detención arbitrarios.

ICRMW, art. 16(4): Los trabajadores migratorios y sus familiares no podrán ser sometidos de forma individual o colectiva a arrestos o detenciones arbitrarios.

* Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores privados de su libertad.

* Agenda de Protección ACNUR, Capítulo III, Objetivo 1(9)

* Directrices ACNUR párrafo 7.6 & 7.7

10. Derecho a la participación

Se deberán consultar y considerar las opiniones y los deseos de los menores no acompañados a la hora de tomar decisiones que les afecten. Han de establecerse medidas para facilitar su participación, de acuerdo con su edad y madurez. Los menores no acompañados tienen derecho a ser escuchados, directamente o a través de un representante legal o tutor/asesor, en cualquier procedimiento legal.

Los menores no acompañados deberán tener la posibilidad y el apoyo para expresar sus opiniones, preocupaciones y quejas relativas a los cuidados que reciben, su tutoría, educación, servicios sanitarios y representación legal.

* CDN, art. 12

* CDN, art. 25: Los menores acogidos en instituciones de asistencia tienen derecho a revisiones periódicas de su situación.

* ECRE (Menores) párrafo 25 & 26

* Agenda de Protección ACNUR, Capítulo III, Objetivo 6(2)

* Directrices ACNUR, párrafos 5.14 & 5.15

11. Cuidados provisionales – Salud, Educación y Formación

11.1 Cuidados provisionales

Han de encontrarse lugares apropiados de acogida para menores no acompañados en el menor plazo posible desde su llegada o identificación. Las autoridades responsables de la asistencia a los menores deberán evaluar cuidadosamente sus necesidades. Han de reducirse al mínimo los cambios del lugar de acogida. Asimismo, deberán llevarse a cabo revisiones periódicas de los lugares de acogida. Los hermanos deberán permanecer juntos si ello está en el interés superior del menor. Si los menores viven o son reagrupados con familiares, dichos familiares han de ser objeto de una evaluación en cuanto a su aptitud para proporcionar los cuidados adecuados y serán sometidos a controles policiales.

Los menores no acompañados mayores de 16 años no deberán ser tratados como adultos “de facto” y colocados solos, sin el apoyo de un adulto, en albergues o centros de acogida.

Independientemente de si los menores no acompañados son acogidos en una familia o llevados a una residencia, deberán ser atendidos por profesionales competentes que entiendan sus necesidades culturales, lingüísticas y religiosas y que conozcan los problemas de menores solicitantes de asilo y menores inmigrantes. Todas las personas que trabajen con menores no acompañados han de saber que los menores tienen derecho a su intimidad y a una relación confidencial con su tutor y/o representante legal y cualquier otro defensor.

Siempre que resulte posible, los cuidadores deberán ayudar al menor a establecer vínculos con su comunidad étnica.

Los menores víctimas de tráfico infantil no deberán ser retenidos en dependencias de las autoridades de inmigración para ser protegidos de aquéllos que traficaban con ellos. Conjuntamente con las autoridades del bienestar infantil han de buscarse medidas alternativas seguras, como hogares seguros.

Con el fin de establecer medidas de protección, los cuidadores en centros de acogida y residencias han de ser concienciados sobre el problema de la trata de menores con fines de prostitución y otras formas de explotación.

Declaración de Buenas Prácticas 2004

- * CDN, arts. 3(3) & 13
- * CDN, art.14: Los niños tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- * CDN, art. 15: Los niños tienen derecho a la libertad de asociación.
- * CDN, art. 16
- * CDN, art. 19: Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de violencia física o mental, abusos, abandono, malos tratos o explotación.
- * CDN, arts. 20(1), 20(3) & art. 25
- * CDN, art. 26: Los niños tienen el derecho a beneficiarse de la seguridad social y del seguro social.
- * CDN, art. 27: Los niños tienen derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- * CDN, arts. 30, 34, 35 & 36
- * ECHR, art. 9: Cada persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; dicho derecho incluye la libertad de cambiar la religión o creencia y la libertad de mostrar, solo o en comunidad con otros y en público o en privado, su religión o creencia, a través del culto, la enseñanza, el ejercicio y la práctica.
- * ECHR, art. 10: Cada persona tiene derecho a la libertad de expresión. Dicho derecho incluye la libertad de sostener opiniones y de recibir y comunicar informaciones e ideas sin intromisión de las autoridades públicas y sin límite de fronteras.
- * ECRE (Menores), párrafos 12 & 19
- * UE Dir. Recepción, art. 19(2): En la medida de lo posible, los hermanos deberán permanecer juntos, tomando en cuenta el interés superior del menor así como su edad y grado de madurez. Los cambios de residencia deberían limitarse al mínimo.
- * UE Res. arts. 3(2,4&5) y 4(4): Independientemente de su estatus legal, los menores no acompañados deberán tener derecho a la protección y a los cuidados básicos necesarios, de acuerdo con las disposiciones de la legislación nacional. Por regla general, los Estados Miembros deberán remitir a los menores no acompañados durante el procedimiento de asilo a familiares adultos, familias de acogida, centros de acogida con condiciones especiales para menores u otros lugares de acogida apropiados para menores.
- * ICCPR, art. 18(1): Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
- * ICCPR, art. 19
- * ICCPR, art. 21: Toda persona tiene derecho a la reunión con otros.
- * ICCPR, art. 22: Toda persona tiene derecho a la libertad de asociación.
- * ICCPR, art. 24(1)
- * ICESCR, art. 9: Los Estados Partes de la presente Convención reconocen el derecho de cada individuo a la seguridad social, incluido al seguro social.
- * ICESCR, art. 11(1): Los Estados Partes de la presente Convención reconocen el derecho de cada individuo a un nivel de vida adecuado para él y su familia, lo que incluye alimentación, ropa y vivienda adecuadas, y a mejorar continuamente sus condiciones de vida.
- * Directrices ACNUR, párrafos. 7.1 -7.5

11.2 Salud

Los menores no acompañados han de tener acceso a los cuidados sanitarios en igualdad de condiciones con los menores nacionales.
Se deberá prestar especial atención a sus necesidades sanitarias especiales como resultado de privaciones físicas y enfermedades anteriores, discapacidades así como las derivadas del impacto psicológico de la violencia, de traumas y pérdidas y de las consecuencias del racismo y la xenofobia que puedan haber experimentado en su país. Para muchos menores no acompañados, el acceso a la asistencia sociopsicológica es vital para favorecer su recuperación.

- * CDN, art. 23: Los niños impedidos tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna y a recibir cuidados especiales.
- * CDN art. 24
- * CDN, art. 39: Los Estados adoptarán medidas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima.
- * CAT, art. 14: Las víctimas de tortura deberán tener el derecho de obtener reparación, compensación y rehabilitación.
- * ECRE (Menores) párrafo 36
- * ECRE (Integración), párrafos 120-133
- * UE Dir. Recepción, art. 13(2): Los Estados Miembros deberán crear disposiciones sobre las condiciones materiales de recepción, para asegurar un nivel de vida adecuado para la salud de los solicitantes y suficiente para garantizar su subsistencia. Los Estados Miembros deberán garantizar que se asegure, en situaciones específicas, el nivel de vida de aquellas personas con necesidades especiales.
- * UE Dir. Recepción, art. 17(1): Los Estados Miembros deberán tomar en consideración la situación específica de personas vulnerables, como menores y menores no acompañados.
- * UE Dir. Recepción, art. 18(2): El interés superior del menor deberá ser la primera consideración a la hora de aplicar disposiciones que impliquen a menores.
- * UE Res., art. 3(7): Los menores no acompañados deberán recibir asistencia médica adecuada. Ha de dispensarse asistencia médica o de otra índole especial a menores que hayan sufrido cualquier tipo de abandono, explotación o abuso, tortura o cualquier otra forma de trato o castigo cruel, inhumano o degradantes, o conflictos armados.
- * ICESCR, art. 12: Los Estados firmantes de la presente Convención reconocen el derecho de cada persona a disfrutar del mayor nivel alcanzable de salud física y mental.
- * ICRMW, art. 28: Los trabajadores migratorios y sus familias tienen derecho a recibir asistencia médica de urgencia.
- * Directrices ACNUR, párrafos 7.9 - 7.11

11.3 Educación, Idioma y Formación

Los menores no acompañados deberán tener acceso a la misma educación obligatoria que los niños nacionales.
Las escuelas han de adoptar un enfoque flexible y abierto de cara a los menores no acompañados y proporcionarles apoyo en su segundo idioma. Para poder conservar su identidad cultural, los menores no acompañados deberán tener acceso a la enseñanza en su lengua materna. Para los menores no acompañados de mayor edad ha de existir la posibilidad de recibir una formación profesional, ya que, de esta forma, aumentarían sus oportunidades de sustento si vuelven a su país de origen.

Declaración de Buenas Prácticas 2004

- * CDN, art. 28: Los niños tienen derecho a una educación primaria gratuita y obligatoria. Los Estados deberán fomentar las diferentes formas de educación secundaria y hacerla accesible para todos los niños. Todos los niños deberán disponer de información y orientación educacional y profesional.
- * CDN, art. 29(1c): El objetivo de la educación ha de ser el fomento del respeto de la identidad cultural, del idioma y de los valores del niño.
- * CDN, art. 30
- * CDN, art. 32: Los niños deberán estar protegidos contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo peligroso.
- * CDE, art. 3: Los Estados han de adoptar medidas urgentes para eliminar y prevenir la discriminación en la educación.
- * CERD, art. 5, e) V
- * CoE Jóvenes inmigrantes, párrafo 6.
- * ECRE (Menores), párrafos 37-39
- * UE Dir. Recepción, art. 10(1): Los Estados Miembros deberán conceder a menores solicitantes de asilo acceso al sistema educativo bajo condiciones similares que los menores nacionales. Los Estados Miembros no deberán negar el acceso a la enseñanza secundaria por el mero hecho de que el menor haya alcanzado la mayoría de edad.
- * UE Dir. Recepción, art. 10(2): El acceso al sistema educativo no deberá aplazarse durante más de tres meses desde la fecha de la solicitud.
- * UE Dir. Recepción, art. 10(3): En casos en los que, debido a la situación específica del menor, no es posible el acceso al sistema educativo, el Estado Miembro en cuestión deberá ofrecer otras medidas educativas.
- * UE Res., art. 3(6): Si cabe suponer que un menor no acompañado en edad escolar va a permanecer durante un periodo prolongado en el país, el menor deberá tener acceso a los servicios generales de educación en las mismas condiciones que los menores nacionales.
- * Carta Social Europea, Capítulo I(7): Los niños y jóvenes tienen derecho a una protección especial contra peligros físicos y morales a los que estén expuestos.
- * Carta Social Europea, Capítulo I(9): Toda persona tiene derecho a beneficiarse de los servicios de orientación profesional.
- * ICESCR, art. 13(1): La educación ha de capacitar a todas las personas para su participación efectiva en una sociedad libre y fomentar el entendimiento, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos y religiosos.
- * ICRMW, arts. 43 & 45: Los familiares de trabajadores migratorios deberán gozar de igualdad de condiciones que los nacionales en cuanto al acceso a la educación, orientación y formación profesionales.
- * UDHR, art. 26: Toda persona tiene derecho a la educación.
- * Agenda de protección ACNUR, Capítulo III, Objetivo 6(2): Los Estados han de conceder importancia a la educación primaria y secundaria de refugiados.
- * Directrices ACNUR, párrafos 7.12 - 7.14

12. El procedimiento para la determinación del asilo y del estatus de refugiado

12.(a) Nunca se deberá negar a los menores no acompañados, independientemente de su edad, el acceso al procedimiento de asilo. Tras ser admitidos deberán pasar los procedimientos normales y ser eximidos de tramitaciones alternativas, como las relacionadas con “país tercero seguro” (admisibilidad), “claramente infundado” (acelerado) y “país de origen seguro”, y de cualquier suspensión de la consideración de su petición de asilo por ser originario de un “país en transición”.

* CDN, art. 22

* 1951 Convención de refugiados: El artículo 1º de la Convención no establece distinciones por la edad. Una persona de cualquier edad puede ser reconocida como refugiado.

* Consejo de la UE. Conclusiones sobre países en los que, por regla general, no existe serio riesgo de persecución, 1992

* Consejo de la UE. Posición común acerca de la aplicación armonizada de la definición del término “refugiado”. Marzo de 1996

* Consejo de la UE. Resolución sobre un enfoque armonizado en cuestiones de países terceros de acogida, 1992

* Consejo de la UE. Resolución sobre solicitudes de asilo manifiestamente infundadas, 1992

* ECRE (Menores), párrafos 22 - 23

* UE Res., art. 4(1): Cada menor no acompañado tiene derecho a solicitar asilo.

* EU Res. Mínimos, párrafos 26-27: Han de establecerse disposiciones con el fin de que los menores no acompañados solicitantes de asilo estén representados por adultos o instituciones específicamente designados. Durante las entrevistas, los menores no acompañados podrán estar acompañados por ese adulto o representantes de esa institución. A la hora de examinar la solicitud de un menor acompañado se tomarán en cuenta su estado de desarrollo mental y su madurez.

* Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, 1967

* UDHR, art. 14(1): “Toda persona tiene derecho a solicitar y disfrutar en otros países asilo ante la persecución.”

* Agenda de protección ACNUR, Capítulo II, párrafo 6 vigente: Los Estados Partes de la Convención del refugiado de 1951 hacen un llamamiento a todos los Estados para que adopten medidas para reforzar el asilo, prestando especial atención a grupos vulnerables, incluidos mujeres y niños.

* Directrices ACNUR, párrafo 4.1

12.(b) En todas las fases del procedimiento de asilo, incluidas apelaciones o revisiones, los menores no acompañados deberán contar con un representante legal que ayude al menor en la presentación de su solicitud de asilo. Los representantes legales deberán ser puestos a disposición del menor a título gratuito, han de contar con la formación necesaria para representar a menores y conocer las formas específicas de persecución de niños.

* CDN, art. 12

* CRC, art. 22

* ECRE (Menores), párrafo 24

* Directrices ACNUR, párrafo 4.2 & 8.3

12.1 Garantías procesales mínimas

12.1.1 Las decisiones sobre peticiones de asilo de menores deberán ser tomadas por una autoridad competente, conocedora de asuntos de asilo y refugiados así como de los instrumentos jurídicos relativos a los derechos del niño.

Los menores que reciban, en primera instancia, una respuesta negativa, tendrán derecho a interponer un recurso. Los plazos para la presentación de recursos han de ser razonables. Las peticiones presentadas por menores han de ser identificadas como tales y tramitadas prioritariamente, de forma que no tengan que esperar durante mucho tiempo la respuesta.

* ECRE (Menores), párrafos 22, 24 & 28

* UE Res., art. 4(2): Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los menores y su situación de vulnerabilidad, los Estados Miembros deberán procurar que la tramitación de sus peticiones se realice con carácter de urgencia.

* UE Res. Mínimos, 1995, párrafos 26-27

- Directrices ACNUR, párrafos 8.1, 8.2 & 8.5

12.1.2 Sería conveniente que, especialmente en la atención a niños más pequeños o niños con discapacidades o aquellos que sufran traumas psicológicos, un experto independiente evalúe la capacidad del menor de expresar claramente un miedo bien fundado a la persecución e identifique cualquier dificultad que un menor pueda tener a la hora de contar incidentes dolorosos o de revelar informaciones confidenciales.

* UE Res. Mínimos, párrafo 27

* ECRE (Menores), párrafo 27

* Manual ACNUR, párrafo 214

12.1.3 En caso de ser necesaria la realización de entrevistas, éstas deberán llevarse a cabo de una forma agradable para los menores (descansos, ambiente no amenazante) y por unos agentes que dispongan de la formación necesaria para entrevistar a menores.

En cada entrevista, los menores han de estar acompañados por su representante legal y, si así lo desea el menor, por otra persona adulta importante (trabajador social, familiar, tutor, etc.).

Los menores no acompañados deberán poder prestar declaración a través de distintos medios, entre los que se incluyen la declaración oral, dibujos y escritos, entrevistas con expertos independientes grabadas en vídeo y la declaración por videoconferencia.

* CDN, art. 3.3

* CoE Rec. Aeropuertos, párrafo 10, ii.b.

* ECRE (Menores), párrafo 26-27

* UE Res., art. 4(5)

* Directrices ACNUR, párrafos 4.2 & 8.4

12.2 Criterios para la toma de decisión acerca de solicitudes de menores

12.2.1 La definición de refugiado es aplicable a cualquier persona, independientemente de su edad. A la hora de buscar soluciones duraderas, deberán sopesarse con mucho cuidado el principio de la unidad familiar y el principio según el cual el interés superior del menor ha de ser una consideración principal. Las autoridades deberán tomar en cuenta los criterios establecidos en el Manual de ACNUR, las Directrices sobre la protección y el cuidado de niños refugiados y las Directrices de 1997, en especial:

- la edad y la madurez de un niño y su nivel de desarrollo
- la posibilidad de que los menores manifiesten sus miedos de forma diferente que los adultos
- la probabilidad de que los menores tengan conocimientos limitados sobre las condiciones en sus países de origen
- las formas de violaciones de derechos humanos, especialmente aplicadas en menores, como, por ejemplo, el reclutamiento de niños en fuerzas armadas, la trata de niños con fines de prostitución, la explotación sexual, la mutilación genital femenina y el trabajo forzoso
- la situación de la familia del menor en su país de origen y, en caso de que se conozcan, los deseos de los padres que habían enviado al menor fuera del país con el fin de protegerle
- el hecho de que acciones perjudiciales que, al ser aplicadas a adultos puedan ser consideradas acoso o discriminación, podrán constituir un delito perseguible en caso de ser dirigidas contra menores
- por todo ello, en el estudio de sus peticiones puede ser necesario aplicar una visión más amplia de determinados factores objetivos y determinar, en base a esos factores, si un niño tiene un miedo bien fundado a la persecución.

* CDN, arts. 3, 12, 22, 32, 34, 35, 36 & 37

* CDN, art. 38: Los Estados deberán asegurar que personas menores de 15 años no participen directamente en conflictos armados.

* Protocolo 1 a la CDN

* Protocolo 2 a la CDN

* CAT, art. 1: el término “tortura” se refiere a todos aquellos actos en los que, de forma intencionada, se impone un grave dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona con el propósito de obtener de ella o de una tercera persona informaciones o confesiones, de castigarla por un acto que ella o una tercera persona haya cometido o supuestamente cometido, de intimidar o coaccionarla a ella o a una tercera persona, o por cualquier razón relacionada con cualquier tipo de discriminación, si este dolor o sufrimiento es impuesto por, o a instigación de, o con el consentimiento o la aprobación de un agente oficial o de otra persona actuando en ejercicio de funciones oficiales.

* ECHR, art. 4(1) y 4(2) 2

* UE Res., art. 4(6): Al examinarse una petición de asilo presentada por un menor no acompañado, deberán hacerse concesiones por la edad, la madurez y el desarrollo mental del menor y por el hecho de que pueda tener conocimientos limitados sobre las condiciones en su país de origen.

* ICCPR, art. 8

* ICESCR, art. 10(3)

* OIT C182, Art. 3

* Protocolo 1 adicional a las Convenciones de Ginebra del 12/8/1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales:

Art. 77(2): Las partes en conflicto deberán tomar todas las medidas posibles para asegurar que niños menores de 14 años no participen directamente en hostilidades.

Declaración de Buenas Prácticas 2004

* Protocolo II adicional a las Convenciones de Ginebra del 12/8/1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional

Art. 4(3): Los niños menores de 15 años no deberán ser reclutados en fuerzas armadas, no permitiéndoseles participar en hostilidades.

* Protocolo sobre el tráfico de personas

* Niños refugiados: Directrices sobre protección y cuidados, capítulos 8 & 9.

* RSICC, art. 8(2)(b)(xxv) y (e)(vii): El reclutamiento forzoso o el alistamiento de niños menores de quince años en fuerzas armadas estatales, fuerzas o grupos armados, o su utilización como participantes activos en hostilidades constituyen un crimen de guerra.

* Agenda de Protección ACNUR, Capítulo III, objetivo 1(2): Los Estados y ACNUR deberán trabajar juntos para garantizar que las autoridades tomen en consideración cuestiones de género y de la edad, incluidas las formas de persecución con aspectos específicamente relacionados con el género y la edad.

* Directrices ACNUR, párrafos 8.6 - 8.10, 9.7 & 10.4

* Manual ACNUR, párrafos 203 & 213-219

12.2.2 Aquellos menores no acompañados que alcancen la mayoría de edad durante la tramitación de su solicitud de asilo seguirán beneficiándose de los mismos procedimientos especiales que los menores de 18 años. En este sentido han de eliminarse demoras innecesarias que puedan tener como consecuencia que el menor alcance la mayoría de edad durante el proceso.

* ECRE (Menores), párrafo 30

* Directrices ACNUR, párrafos 5.4 & 10.1

13. Soluciones duraderas y a largo plazo

13.1 Permanencia en el país de acogida/ país de asilo

Al menor no acompañado se le ha de permanecer en el país de acogida si se cumplen una o más de las siguientes condiciones:

- El menor ha sido reconocido como refugiado, como una persona que necesita protección o asilo
- Le ha sido concedido un estatus *de facto* o el permiso de residencia por razones humanitarias por falta de seguridad en caso de regreso a su país de origen, debida, por ejemplo, a conflictos armados y/o la imposibilidad de localizar a los padres del menor y la falta de un cuidador apropiado en el país de origen, o por razones médicas;
- El menor ha sido víctima de la trata de menores y no se pueden garantizar las condiciones de seguridad necesarias para la vuelta su país de origen;
- Resulta evidente que la permanencia en el país responde al interés superior del menor.

* CDN, art. 3

* ECRE (Menores), párrafo 42

* UE Res., art. 5(2): Mientras el regreso no sea posible, los Estados Miembros deberán permitirle al menor permanecer en el país.

* Protocolo sobre el tráfico de personas, art. 7

* Niños refugiados, Directrices sobre protección y cuidados

* Directrices ACNUR, párrafo 9.1 & 9.4

13.2 Reagrupación familiar

Los menores no acompañados en busca de asilo o presentes de otra forma en un país europeo tienen a veces un familiar o familiares en otro país europeo. Los Estados europeos deberán facilitar de forma comprometida y proactiva la reagrupación familiar del menor en el país en que mejor se vea realizado el interés superior del menor, de acuerdo con las garantías expuestas en el párrafo 13.6.

En cualquier situación relacionada con un menor no acompañado, los Estados europeos siempre deberán facilitar la reagrupación familiar en el país en que viva el menor, si ello representa el interés superior del menor.

Cuando un menor no acompañado tiene a un familiar en un tercer país y tanto el menor como el familiar desean reagruparse en ese país, las autoridades responsables del bienestar infantil deberán llevar a cabo un meticuloso estudio de la idoneidad de ese familiar para el cuidado del menor.

* CDN, art. 10(1)

* CoE Jóvenes inmigrantes, párrafo 7 vii-ix.

* Dublín II, art. 15(3): Cuando el solicitante de asilo es un menor no acompañado que tiene uno o varios familiares en otro Estado miembro que puedan cuidar de él, los Estados Miembros deberán, si ello resulta posible, reagrupar al menor con su familiar o sus familiares, siempre y cuando dicha reagrupación esté en el interés superior del menor.

* ECHR, art. 8.1.

* ECRE (Menores), párrafos 32, 34 & 35

* ECRE (Integración), párrafos 139

* UE Dir. Familia, art. 10.3(a): Si el refugiado es un menor no acompañado, los Estados miembros deberán autorizar la entrada y la residencia, para fines de la reagrupación familiar, de familiares de primer grado en línea ascendente directa.

* UE Res., art. 5(3a): Las autoridades competentes deberán cooperar en la reunificación de los menores no acompañados con otros miembros de su familia, o bien en el país de origen del menor o en el país de residencia de esos miembros de familia.

* Consejo de la UE. Resolución sobre la armonización de las políticas nacionales sobre la reagrupación familiar, junio de 1993

* ICCPR, art. 23(1)

* ICRMW, art. 44(1)

* Agenda de protección ACNUR, Capítulo III, Objetivo 1(2): Los Estados deberán introducir o aumentar, en los procedimientos de asilo, las garantías específicas por edad y género, concediéndole el debido peso al principio de la unidad familiar.

* Directrices ACNUR, párrafos 5.5, 10.5 & 10.11

13.3 Integración

13.3.1 Cuando un menor no acompañado haya recibido el permiso de permanecer en el país, las autoridades encargadas de la asistencia / bienestar infantil han de llevar a cabo un cuidadoso estudio de la situación del menor (tomando en cuenta su edad, sexo, historial de asistencia, salud física y mental, educación y la situación de su familia en el país de origen).

Previo consulta con el menor, se deberá organizar una acogida a largo plazo en la comunidad. Esta debería ser una continuación de los recursos de cuidado provisional que le hayan sido asignados. Por regla general es conveniente que niños menores de 15/16 años sean atendidos en familias de acogida de su propia cultura. Niños más mayores podrían preferir estar o estar bien acogidos en pequeños grupos con ambiente de hogar. El personal que les atiende ha de estar compuesto por educadores con una formación especial, concientes de las necesidades culturales de menores no acompañados.

Por principio, los hermanos siempre deberán permanecer juntos en el mismo lugar, a no ser que deseen lo contrario o el hecho de permanecer juntos no responda a su interés superior. Cuando un grupo de hermanos viva de forma independiente, asumiendo la responsabilidad el mayor, éste deberá recibir apoyos y consejos especiales.

A los menores no acompañados que hayan alcanzado la mayoría de edad se les deberá ofrecer ayuda a través de un programa “post-asistencial” con el fin acompañar su paso a una vida independiente.

* CDN, arts. 13, 14, 15, 16, 19, 20, 25, 26 & 27

* 1951 Convención de refugiados, art. 21: Facilitar vivienda para refugiados reconocidos

* 1951 Convención de refugiados, art. 23: Facilitar “ayudas públicas” para refugiados reconocidos

* 1951 Convención de refugiados, art. 24: Disposiciones relativas a las condiciones laborales y la seguridad de refugiados reconocidos

* ECRE (Menores), párrafo 19

* UE Res., art. 4(7): En cuanto a un menor no acompañado se la haya concedido el estatus de refugiado o cualquier otro permiso de residencia, se le deberá facilitar una solución de alojamiento a largo plazo.

* Directrices ACNUR, párrafos 10.2-10.3 & 10.6 - 10.9

13.3.2 Los derechos de los menores no acompañados a la educación y formación profesional, a los cuidados sanitarios, a la ayuda lingüística (véase párrafo 11.3) y al empleo deberán estar disponibles bajo las mismas condiciones que para los menores nacionales y encontrarse en concordancia con la legislación nacional.

Aquellos menores no acompañados que hayan llegado siendo menores de edad y que hayan recibido el permiso de residencia por razones humanitarias, o a los que se les haya concedido cualquier otro estatus temporal que expira al alcanzar el menor la edad de 18 años, deberán ser tratados de forma generosa en el momento en que alcancen la mayoría de edad, considerándose plenamente su condición de vulnerabilidad. Se les deberá permitir la permanencia en el país de acogida.

* CDN, arts. 2, 3, 23, 24, 28, 29(1c) & 30

* CDN, art. 31: Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes; Los Estados Partes respetarán y promoverán esos derechos y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en actividades culturales, artísticas, recreativas y de ocio.

* CDN, art. 39

* 1951 Convención de refugiados, art. 22: Derechos de los refugiados reconocidos a la educación.

* ECRE (Menores), párrafos 36 - 41

* ECRE (Integración), párrafos 103-107

* Directrices ACNUR, párrafo 10.10

13.4 Adopción

La adopción representa pocas veces, si es que se da, una opción apropiada para un menor no acompañado. Antes de que una adopción pueda ser considerada viable o conveniente, deberá realizarse, por parte de una organización debidamente autorizada, un estudio riguroso de las circunstancias familiares del menor en su país de origen. Las recomendaciones de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado establecen unos procedimientos claros en ese sentido.

* CDN, art. 21: Las obligaciones de los Estados relativas a la adopción internacional.

* Convención de La Haya 1993

* Recomendaciones sobre la aplicación de la Convención de La Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional a niños refugiados y otros niños internacionalmente desplazados, octubre de 1994

* Directrices ACNUR, Párrafos 10.4 & 10.8.

13.5 Identidad y nacionalidad

Los menores no acompañados apátridas deberán recibir ayudas para adquirir la nacionalidad.

* CDN, art. 7(1): Los niños tienen derecho a adquirir una nacionalidad.

* 1951 Convención de refugiados, art. 27 & 28: Los Estados deberán expedir documentos de identidad y de viaje a refugiados reconocidos.

* 1951 Convención de refugiados, art. 34: Los Estados deberán facilitar la naturalización de refugiados.

* Convención sobre el estatuto de los apátridas, 1954, art. 32: Los Estados deberán facilitar la naturalización de personas apátridas.

* CRS

* ICCPR, art. 24(3): Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

13.6 Regreso al país de origen

13.6.1 Se trata de un tema muy complejo para el que se necesitan orientaciones detalladas sobre la implementación de buenas prácticas. Un menor no acompañado sólo podrá ser devuelto si se considera que la devolución está en el interés superior del menor. Todas las demás consideraciones, como, por ejemplo, la lucha contra la inmigración ilegal, han de ser secundarias.

La mejor forma de llevar a cabo la reunificación familiar y el regreso al país de origen es hacerlo de forma voluntaria.

Los menores han de ser plenamente informados y consultados, y sus opiniones respetadas a lo largo de todo el proceso. El tiempo que un menor haya estado fuera de su país de origen y su edad son factores importantes a tomar en cuenta en ese proceso.

* CDN, art. 3

* Protocolo sobre el tráfico de personas. Definición, art. 8: Los Estados han de facilitar la repatriación de víctimas del tráfico de personas

* Niños refugiados: Directrices para protección y cuidados, ACNUR, 1994, p. 138-144

* Directrices ACNUR, párrafos 9.4 & 10-12

13.6.2 Antes de que un menor no acompañado pueda ser devuelto a su país de origen tienen que cumplirse las siguientes condiciones:

- Se tiene que haber realizado una evaluación meticulosa de la seguridad que existe para el regreso del menor a su país de origen, tomando en consideración los riesgos de persecución, de ser involucrado en conflictos armados, de violencia y abusos y de explotación;
- Los cuidadores y tutores/asesores del menor en el país de acogida tienen que afirmar que el regreso está en el interés superior del menor;
- Se tiene que haber efectuado un estudio con profundidad de la situación del menor en el país de origen. Será necesario examinar la capacidad de la familia del menor (padres u otros familiares) de proporcionar los cuidados adecuados;
- Se deberá realizar un diagnóstico de las condiciones de acceso a la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios, la educación, la formación profesional y las oportunidades de empleo en el país de origen;
- Esas investigaciones han de ser llevadas a cabo por una organización profesional e independiente (distinta a la entidad o persona(s) que decida inicialmente sobre el estatus de refugiado del menor u otras peticiones) y deberán ser objetivas y no políticas, debiéndose tomar en consideración en cada caso el interés superior del menor;
- Los padres, familiares u otros cuidadores adultos del menor tienen que aceptar asumir los cuidados inmediatos y a largo plazo desde el momento de la llegada del menor a su país de origen. Se deberán estudiar y tomar en consideración los opiniones de la familia acerca del regreso del menor;
- El menor deberá ser, en todo momento, plenamente informado y consultado, debiendo recibir, además, el asesoramiento y apoyo adecuados; asimismo deberá tomarse en consideración, de acuerdo con su edad y madurez, la opinión del menor acerca de su regreso;
- Antes de que tenga lugar el regreso deberá facilitarse el contacto entre el menor y su familia;
- Durante su regreso, el menor ha de ir debidamente acompañado;
- Después de su regreso, se deberá hacer un seguimiento de la situación y del bienestar del menor por autoridades u organismos competentes.

Los menores víctimas de la trata de menores nunca podrán ser devueltos a su país de origen sin que se haya realizado un estudio completo del entorno familiar y de los riesgos potenciales de represalias o de un nuevo sometimiento a la trata de menores, con el fin de garantizar que el menor vuelva a un entorno seguro.

Los menores no acompañados que hayan llegado siendo menores de edad, pero que han alcanzado la edad de los 18 años y no disponen de permiso de residencia en el país de acogida, deberán ser tratados como personas vulnerables y ser consultados sobre las condiciones necesarias para lograr una reintegración exitosa en su país de origen.

* CDN, art. 3

* CDN, art. 5: Los Estados respetarán los derechos y deberes de los padres o de la familia más amplia de impartirle al niño la dirección y orientación apropiadas.

* CDN, arts. 6, 12, 19, 20, 24, 27, 28, 34, 35, 36, 37(a), 38 & 39

* 1951 Convención de refugiados, art. 32(1): Los Estados no podrán expulsar a un refugiado que se encuentre legalmente en su territorio.

* 1951 Convención de refugiados, art. 33

* CAT, Art. 3

* CoE Rec. sobre la expulsión, párrafo 13.v.h: Menores no acompañados han de ser tratados de acuerdo con su edad y deberán ser presentados inmediatamente a un juez de menores y tener acceso a asesoramiento y representación legales.

Declaración de Buenas Prácticas 2004

* CoE Jóvenes inmigrantes, párrafo 7, x

* ECRE (Menores), párrafos 33 & 42

* UE Res., art. 5

* Agenda de protección ACNUR, Capítulo III, Objetivo 2(7): Los Estados deberán, en consultación con organizaciones intergubernamentales, desarrollar estrategias para favorecer el regreso y la readmisión de personas que no necesitan protección internacional, de una forma humana y con pleno respeto de sus derechos humanos y de su dignidad, sin recurrir a la aplicación de fuerza excesiva, y, en el caso de menores, tomando en cuenta su interés superior.

* Directrices ACNUR, párrafos 9.4, 9.5, 10.5, 10.12 - 10.14

ANEXO I

HISTORIAL SOCIAL

Con respecto al párrafo C7, una organización que asuma la responsabilidad de cuidar a un menor deberá recopilar la siguiente información sobre el menor:

1. Información sobre la familia (en el país de origen o en otro lugar)
2. Información sobre personas sin ser familiares son importantes para el menor
3. Circunstancias en las que se encontró/identificó al menor
4. Información acerca de la separación del menor de su familia
5. Información sobre la vida del menor antes y después de la separación
6. Condiciones físicas del menor, su salud e historial médico anterior
7. Situación educativa (educación formal e informal)
8. Situación actual de acogida
9. Los deseos del menor y sus planes de cara al futuro
10. Evaluación preliminar del estado de desarrollo y de la madurez mental y emocional del menor
11. Evaluación de la edad

(Directrices ACNUR, párrafo 5.9)

ANEXO II

LEYES, PRINCIPIOS Y DIRECTRICES INTERNACIONALES Y NACIONALES

1. Instrumentos internacionales sobre la protección y los derechos de los niños

- Convención sobre la protección de menores, 1961
- Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción de menores, 1980
- Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado
- Convención de La Haya sobre la jurisdicción, el derecho aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y medidas para la protección de los niños, 1996 (aún no está en vigor)
- Convención de La Haya sobre la Protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, 1993
- Convenio nº 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999
- Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados, 2000
- Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000
- Recomendación sobre la aplicación de la Convención de La Haya sobre la Protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional a niños refugiados y otros niños internacionalmente desplazados, Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, octubre de 1994
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 1989
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de su libertad, 1990
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (reglas de Beijing), 1985

2. Derecho internacional

- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, 1960
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965
- Convención para reducir los casos de apatridia, 1961
- Convención sobre el estatuto de los apátridas, 1954
- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990
- Pacto internacional de derechos civiles y políticos, 1966
- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, 1966
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), 8 de junio de 1977, artículos 77 y 78
- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), 8 de junio de 1977, artículo 4
- Protocolo contra el tráfico ilícito de inmigrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, 2000
- Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, 1967
- Protocolo para prevención, supresión y penalización del tráfico de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa el Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, 2000
- Estatuto de Roma de la Corte penal internacional, 1998
- Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, Palermo, 2000
- Convención de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados, 1951
- Declaración universal de los Derechos Humanos, 1948

3. Instrumentos europeos

- Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, 1987
- Convención europea para la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales (y protocolos), 1950
- Convenio europeo sobre adopción del 24/04/67
- European Convention on the Exercise of Children's Rights of 25/01/96
- Convenio europeo sobre el estatuto jurídico de los niños nacidos fuera de matrimonio del 15/10/75_Convenio europea relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de custodia de menores, así como el restablecimiento de dicha custodia 20/05/80
- Carta Social Europea, 1961

4. Legislación de la Unión Europea en material de asilo e inmigración

- Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea, diciembre de 2000
- Directiva del Consejo 2001/40/CE relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en material de expulsión de nacionales de terceros países
- Directiva del Consejo 2001/55/CE del 10 de Julio de 2000 relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.
- Directiva del Consejo 2003/86/CE del 22 de septiembre de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar
- Directiva del Consejo 2003/9/CE por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de solicitantes de asilo en los Estados miembros
- Reglamento del Consejo (CE) N° 343/2003 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, 2003 (Dublín II)
- Reglamento del Consejo (CE) N° 2725/2000 relativo a la creación del sistema 'Eurodac' para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín
- Comunicación de la Comisión Europea sobre una gestión integrada de las fronteras exteriores de los Estados miembros de la UE, mayo de 2002
- Convenio europeo relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, 1985 (Acuerdo de Schengen)
- Decisión marco relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, Septiembre de 2002
- Plan global para la lucha contra la inmigración ilegal y la trata de seres humanos en la UE, Consejo de la UE, junio de 2002
- Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, 1990

5. Directrices ACNUR y Comité Ejecutivo ACNUR

- Guía sobre políticas y procedimientos en la atención a menores no acompañados solicitantes de asilo, 1997
- Manual sobre procedimientos y criterios para la determinación del estatuto de refugiado, 1992.
- Niños refugiados: Directrices sobre protección y cuidados, 1994
- Reasentamiento de refugiados: Manual internacional para guiar su recepción e integración, Capítulo 3.3, Invertir en el futuro: Niños y jóvenes refugiados, 2002
- ACNUR Agenda para la protección, 2002
- Conclusión del Comité ejecutivo de ACNUR N° 47 (1987) sobre "Niños refugiados"
- Conclusión del Comité ejecutivo de ACNUR n° 59, (1989) sobre "Niños refugiados"
- Conclusión del Comité ejecutivo de ACNUR N°. 84, (1997) sobre "Niños y adolescentes refugiados"
- Conclusión del Comité ejecutivo de ACNUR N°. 88, (1999) sobre "la protección de familias de refugiados"
- Directrices de ACNUR sobre la exclusión, 1996
- Working with Unaccompanied Children: A Community-based Approach, [*Trabajar con menores no acompañados: Un enfoque basado en la comunidad*], 1996

6. Declaraciones, resoluciones y directrices de las Naciones Unidas

- Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en lugares de guarda, en los planos nacional e internacional, 1986
- Declaración sobre los Derechos humanos de individuos que no son nacionales del país en que viven, 1985
- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, 1992
- ACNUDR Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos humanos y la trata de personas, E/2002/68/Add.1, 20 de mayo de 2002
- ACNUDR, resolución 2002/51 de la comisión de derechos humanos sobre la trata de mujeres y niñas

7. Resoluciones y recomendaciones de la Unión Europea

- Declaración de Bruselas para prevenir y combatir la trata de seres humanos, Consejo de la UE, 29 de noviembre de 2002, JAI 280, SOC 572
- Conclusiones sobre países en los que generalmente no existe serio riesgo de persecución, Consejo de la UE, 1992
- Conclusiones sobre las condiciones de recepción de solicitantes de asilo, Consejo de la UE, Septiembre de 2000
- Decisión del Consejo relativo al seguimiento de la aplicación de los actos en materia de asilo, Consejo de la UE, Junio de 1997
- Acción común contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, Consejo de la UE, Febrero de 1997 (97/1 54/JHA)

Declaración de Buenas Prácticas 2004

- Posición común del 4 de marzo de 1996 definida por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa a la aplicación armonizada de la definición del término “refugiado” conforme al artículo 1 de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el estatuto de los refugiados
- Resolución sobre el reparto de cargas en relación con la acogida y la estancia, con carácter temporal, de las personas desplazadas, Consejo de la UE, Septiembre de 1995
- Resolución sobre un enfoque armonizado en cuestiones de países terceros de acogida, Consejo de la UE, 1992
- Resolución sobre solicitudes de asilo manifiestamente infundadas, Consejo de la UE, 1992
- Resolución sobre garantías mínimas para los procedimientos de asilo, Consejo de la UE, Junio de 1995
- Resolución sobre la armonización de las políticas nacionales sobre la reunificación familiar, Consejo de la UE, Junio de 1993
- Resolución relativa a los menores no acompañados nacionales de países terceros, Consejo de la UE, junio de 1997 (97/C 221/03)

8. Resoluciones y recomendaciones del Consejo de Europa

- Recomendación del Comité de Ministros N° R (91) 11 sobre la explotación sexual, pornografía y prostitución y tráfico de niños y jóvenes
- Recomendación del Comité de Ministros N° R (2000) 11 relativa a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual
- Declaración final de la 7ª Conferencia de Ministros responsables de asuntos de inmigración, Septiembre de 2002
- Asamblea parlamentaria, Recomendación 1237 (1994) sobre la situación de los demandantes de asilo cuya solicitud haya sido rechazada
- Asamblea parlamentaria, Recomendación 1309 (1996) sobre la formación de policías y guardias de fronteras que reciben solicitantes de asilo en los puntos de frontera.
- Asamblea parlamentaria, Recomendación 1327 (1997) sobre la protección y la potenciación de los derechos humanos de los refugiados y demandantes de asilo en Europa
- Asamblea parlamentaria, Recomendación 1475 (2000). Llegada de solicitantes de asilo en aeropuertos europeos.
- Asamblea parlamentaria, Recomendación 1547 (2002) sobre los procedimientos de expulsión en conformidad con los derechos humanos y reforzados por el respeto de la seguridad y dignidad.
- Asamblea parlamentaria, Recomendación 1577 (2002), Creación de una carta de la inmigración clandestina
- Asamblea parlamentaria, Recomendación 1596 (2003). Situación de los jóvenes inmigrantes en Europa.

9. Documentos de la OSCE

- OSCE Plan de acción para luchar contra la trata de seres humanos, Maastricht, Reunión de Ministros, 2003

10. Posiciones del Consejo europeo de refugiados y exiliados

- Consejo europeo de refugiados y exiliados: Posición sobre Niños refugiados, 1996
- Consejo europeo de refugiados y exiliados: Posición sobre la integración de refugiados en Europa, Diciembre de 2002

ANEXO III

REFERENCIAS UTILIZADAS EN EL DOCUMENTO

A continuación se citarán la Convención sobre los Derechos del niño y sus Protocolos facultativos, seguidos por la explicación de las abreviaturas utilizadas, indicándose, además, extractos de artículos / párrafos relevantes o enlaces con el texto en cuestión.

CDN, Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 1989

Art. 2(1): Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico y social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2(2): Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o de sus tutores o de sus familiares.

Art. 3(1): En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Art. 3(3): Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado y de la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Art. 5: Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Art. 6(1): Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Art. 7(1): El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Art. 8(1): Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.

Art. 8(2): Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán respetar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Art. 9(3): Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño a, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Art. 10(1): De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Parte a tenor de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia, será atendida por los Estados Parte de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios no para sus familiares.

Art. 10(2): El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo I del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido del propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Art. 12(1): Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Declaración de Buenas Prácticas 2004

Art. 12(2): Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial p administrativo que afecta al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Art. 13(1): El niño tendrá derecho a libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

Art. 13(2): El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

(a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o (b) Para la protección de la seguridad nacional y el orden público o para proteger la salud y moral públicas.

Art. 14(1): Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

Art. 14(2): Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

Art. 14(3): La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estarán sujetas únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Art. 15(1): Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

Art. 15(2): No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas a las establecidas de conformidad con la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral pública o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Art. 16(1): Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.

Art. 16(2): El niño tiene derecho a la protección por la ley contra esas injerencias o ataques.

Art. 17: Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral, y su salud física y mental. Con tal objetivo, los Estados Partes:

(a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y material de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29; (b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales; (c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños; (d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena; (e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niños contra la información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Art. 18(2): A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Art. 19(1): Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Art. 19(2): Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Art. 20(1): Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo interés superior exija que no permanezca en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Art. 20(3): Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o, de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso y lingüístico.

Art. 21: Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

(a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes

Declaración de Buenas Prácticas 2004

legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; (b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen; (c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto a la adopción en el país de origen; (d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella; (e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Art. 22(1): Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatus de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

Art. 22(2): A tal efecto, los Estados Partes cooperarán en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas, para proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Art. 23(1): Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a valer por sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Art. 23(2): Los Estados Partes reconocen el derecho de un niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

Art. 23(3): En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita, siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de recreación y reciba tales servicios con el objetivo de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

Art. 23(4): Los Estados Partes promoverán, con espíritu de la cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como al acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos a ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Art. 24(1): Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán para asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

Art. 24(2): Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

(a) reducir la mortalidad infantil y en la niñez; (b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; (c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; (d) Asegurar la atención prenatal y posnatal de las madres; (e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad y, en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos; (f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación familiar.

Art. 24(3): Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir prácticas tradicionales que sea perjudiciales para la salud de los niños.

Declaración de Buenas Prácticas 2004

Art. 24(4): Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Art. 25: Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internamiento.

Art. 26(1): Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

Art. 26(2): Las prestaciones deberían concederse, cuando correspondan teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Art. 27(1): Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Art. 27(2): A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Art. 27(3): Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, la vestimenta y la vivienda.

Art. 27(4): Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de pensión alimenticia por parte de los padres y otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Art. 28(1): Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

(a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; (b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; (c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; (d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones de educación y profesión y tengan acceso a ellas; (e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a la escuela y reducir las tasas de deserción escolar.

Art. 28(2): Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la imposición de la disciplina escolar, de acuerdo con la dignidad humana del niño y en conformidad con la presente Convención.

Art. 28(3): Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Art. 29(1c): Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país del que sea originario y de las civilizaciones distintas a la suya.

Art. 30: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minoría o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Art. 31(1): Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

Art. 31(2): Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Art. 32: Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Art. 34: Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: (a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier

Declaración de Buenas Prácticas 2004

actividad sexual ilegal; (b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; (c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Art. 35: Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Art. 36: Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Art. 37(a): Los Estados Partes velarán por que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

Art. 37(b): Los Estados Partes velarán por que ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

Art. 38: Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas de derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

Art. 39: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Protocolo 1 de la CDN, Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000

Art 3: Pide la criminalización de la explotación sexual de niños y la trata de niños con cualquier fin (transplante de órganos, adopción, prostitución, trabajo infantil).

Art 8(1): Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de explotación sexual y trata de niños

Protocolo 2 de la CDN, Protocolo facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados, 2000

Enlace: <http://www.unhchr.ch/html/menu2/6/protocolchild.htm>

1951 Convención de refugiados

Art. 31: Los Estados no deberán penalizar a aquellas personas que entren de forma ilegal o que se encuentren ilegalmente en un país, siempre y cuando hayan llegado de un territorio en el que habían sido objeto de persecución, según se describe en el artículo 1, Y: no se deberán imponer sanciones a aquellos solicitantes de asilo que entren ilegalmente en un país, siempre y cuando puedan alegar una buena causa para su entrada ilegal.

Art. 33: Los Estados no deberán devolver a un refugiado a un país en el que su vida y su libertad se encuentren amenazadas, según lo dispuesto en el artículo 1.

CAT, Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984

Art. 3: Ningún Estado deberá devolver a una persona a un país en el que corra el riesgo de ser torturada.

CERD, Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 1965

Enlace: http://www.unhchr.ch/html/menu3/b/d_icerd.htm

CoE Ministros 91, Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa N° R (91) 11 sobre la explotación sexual, pornografía y prostitución y tráfico de niños y jóvenes

Enlace: <http://cm.coe.int/ta/rec/1991/91r11.htm>

CoE Ministros 2000, Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa N° R (2000) 11 relativa a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual

Enlace: <http://cm.coe.int/ta/rec/2000/2000r11.htm>

CoE Recomendación Aeropuertos, Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa N° 1475 (2000). Llegada de solicitantes de asilo a aeropuertos europeos

Enlace: <http://assembly.coe.int/Documents/AdoptedText/TA00/EREC1475.htm>

CoE Recomendación formación de policías. Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa n° 1309 (1996). Formación de policías y guardias de fronteras que reciben solicitantes de asilo en los puntos de frontera.

Enlace: <http://assembly.coe.int/Documents/AdoptedText/ta96/EREC1309.htm>

CoE Jóvenes Inmigrantes, Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 1596 (2003). Situación de los jóvenes inmigrantes en Europa

Enlace: <http://assembly.coe.int/Documents/AdoptedText/ta03/EREC1596.htm>

Consejo de la UE: Declaración de Bruselas para prevenir y combatir la trata de seres humanos, Mayo de 2003

Enlace: http://europa.eu.int/eur-lex/en/dat/2003/c_137/c_13720030612en00010009.pdf

Consejo de la UE. Conclusiones sobre países en los que generalmente no existe riesgo de persecución, 1992

No hay enlaces

Consejo de la UE. Acción común contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, 24 de febrero de 1997

Enlace: http://ue.eu.int/ejn/data/vol_b/5_actions_communes/coopera_judiciaire/1-063-04031997-2-6-en.html

Consejo de la UE. Posición común relativa a la aplicación armonizada de la definición del término “refugiado”, marzo de 1996

Enlace:

http://europa.eu.int/smartapi/cgi/sga_doc?smartapi!celexapi!prod!CELEXnumdoc&lg=EN&numdoc=31996F0196&model=guichett

Consejo de la UE. Resolución sobre un enfoque armonizado en cuestiones de países terceros de acogida, 1992

– No hay enlaces

Resolución del Consejo de la UE sobre solicitudes de asilo manifiestamente infundadas, 1992

No hay enlaces

Resolución del Consejo de la UE sobre la armonización de las políticas nacionales sobre la reunificación familiar, 3 de junio de 1993

No hay enlaces

CRS, Convención para reducir los casos de apatridia, 1961

Link: <http://www.unhcr.md/article/convstateless61.htm>

ECHR, Convención europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales (y protocolos), 1950

Art.3. Nadie podrá ser sometido a tortura o tratos o penas inhumanas o degradantes.

Art. 4: Nadie podrá ser retenido en condiciones de esclavitud o servidumbre o ser sometido a trabajos forzados.

Art. 8.1: Cada persona tiene el derecho al respeto de su vida privada y de la de su familia, de su vivienda y correspondencia.

ECRE (Menores), Consejo Europeo de refugiados y exiliados: Posición sobre niños refugiados, 1996

Enlace: <http://www.ecre.org/positions/children.pdf>

ECRE (Integración), _Consejo Europeo de refugiados y exiliados: Posición sobre la integración de refugiados en Europa, diciembre de 2002

Enlace: <http://www.ecre.org/positions/integ02.pdf>

UE Res., Resolución relativa a menores no acompañados nacionales de terceros países, Consejo de la UE, Junio de 1997 (97/C 221/03)

Art. 2(3): Un menor no acompañado que, según las disposiciones nacionales, deba permanecer en la frontera hasta que se haya adoptado una decisión acerca de su admisión en el territorio o de su devolución, deberá recibir todo el apoyo material y todos los cuidados necesarios para satisfacer sus necesidades básicas, como la alimentación, un alojamiento adecuado para su edad, instalaciones de higiene y cuidados médicos.

Art. 3(1): Los Estados Miembros se esforzarán por determinar la identidad del menor en el menor plazo posible desde su llegada, así como por determinar su condición de no acompañado. Informaciones acerca de la identidad y situación de los menores podrán ser obtenidas por varias vías, en particular a través de una entrevista adecuada que se deberá llevar a cabo en el menor plazo posible y de una forma acorde con la edad del menor.

Declaración de Buenas Prácticas 2004

Las informaciones obtenidas deberán documentarse adecuadamente. En cuanto a la recopilación, la recepción, el envío y el archivo de informaciones deberá actuarse con especial cuidado y gran confidencialidad, especialmente en el caso de los solicitantes de asilo, con el fin de proteger al menor y a los miembros de su familia. Esas primeras informaciones podrán aumentar las posibilidades de reunificación del menor con su familia en su país de origen o en un tercer país.

Art. 3(2): Independientemente de su estatus legal, los menores no acompañados tendrán derecho a una protección adecuada y a los cuidados básicos, de acuerdo con las disposiciones de las leyes nacionales.

Art. 3(3): Con vistas a la reunificación familiar, los Estados Miembros se esforzarán por localizar lo antes posible a los miembros de la familia de un menor no acompañado o por identificar el lugar de residencia de los miembros de la familia, independientemente de su estatus legal y sin prejuzgar la procedencia de cualquier solicitud de permiso de residencia.

El menor no acompañado podrá ser, asimismo, animado a contactar con el Comité Internacional de la Cruz Roja, con las organizaciones nacionales de la Cruz Roja o con otras organizaciones con el fin de localizar a los miembros de su familia, y ser apoyado en esas acciones. Especialmente en el caso de los solicitantes de asilo, al haberse establecido contactos en el contexto de la localización de miembros de la familia, deberá respetarse debidamente la confidencialidad, con el fin de proteger al menor y a los miembros de su familia.

Art. 3(4&5): Con fines de la aplicación de la presente Resolución, los Estados Miembros deberán establecer, en el menor plazo posible, una representación adecuada del menor, en forma de: (a) tutoría legal, o (b) representación por una organización (nacional), responsable de los cuidados y del bienestar del menor, o (c) otra representación apropiada. Cuando se nombre un tutor para un menor no acompañado, dicho tutor deberá asegurar, de acuerdo con las leyes nacionales, que se satisfagan debidamente las necesidades del menor (por ejemplo, las necesidades legales, sociales, médicas o psicológicas).

Art. 3(6): Cuando es de suponer que un menor no acompañado en edad escolar vaya a permanecer en un Estado Miembro durante un periodo prolongado, el menor deberá tener acceso a los servicios generales de educación en las mismas condiciones que los nacionales del Estado Miembro de acogida o deberá recibir, si no, unas facilidades especiales adecuadas.

Art. 3(7): Los menores no acompañados deberán recibir el tratamiento médico adecuado para satisfacer sus necesidades inmediatas.

Una asistencia médica o asistencia de otro tipo especiales deberán prestarse a aquellos menores que hayan sufrido cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura o cualquier otra forma de trato o castigo cruel, inhumano o degradante, o conflictos armados.

Art. 4(1): Todo menor no acompañado deberá tener derecho a solicitar asilo. No obstante, los Estados Miembros podrán reservarse el derecho de exigir que un menor por debajo de una edad determinada, a fijar por el Estado Miembro, no pueda solicitar asilo hasta que no disponga de un tutor legal, de un representante adulto o de una institución nombrados para la ocasión.

Art. 4(2): Teniendo en cuenta las necesidades especiales de los menores y su situación de vulnerabilidad, los Estados Miembros deberán tratar las solicitudes de asilo presentadas por menores no acompañados como asuntos de urgencia.

Art. 4(3): (a) En principio, un solicitante de asilo no acompañado que afirma ser menor, deberá presentar pruebas de su edad. (b) Si tal prueba no se encuentra disponible o si persisten serias dudas al respecto, los Estados Miembros podrán realizar una determinación de la edad de un solicitante de asilo. La determinación de la edad deberá llevarse a cabo de forma objetiva. Para este fin, los Estados Miembros podrán recurrir a una prueba médica de la edad, realizada por personal médico cualificado, previo consentimiento del menor o de un representante adulto o de una institución nombrados para la ocasión.

Art. 4(4): Durante el procedimiento de asilo, los Estados Miembros deberán alojar a los menores no acompañados: (a) con familiares adultos, (b) con familias de acogida, (c) en centros de acogida con condiciones especiales para menores, o (d) en otros alojamientos con condiciones adecuadas para menores, como, por ejemplo, aquellos que les permiten llevar una vida independiente, pero con el apoyo apropiado. Los Estados Miembros podrán alojar a menores no acompañados de 16 años o mayores de 16 años en centros de acogida para solicitantes de asilo adultos.

Art. 4(5): (a) Durante cualquier entrevista sobre la solicitud de asilo, el menor no acompañado podrá ser acompañado por un tutor legal, un representante adulto o una institución especialmente nombrados, un familiar adulto o un ayudante legal. (b) Las entrevistas deberán ser dirigidas por agentes que dispongan de la experiencia o la formación necesarias. Se deberá reconocer debidamente la importancia de una formación adecuada de los agentes para la realización de entrevistas a menores solicitantes de asilo.

Art. 4(6): A la hora de estudiar una solicitud de asilo de un menor no acompañado, se deberán hacer concesiones, además de considerar hechos y circunstancias objetivos, por la edad del menor, su madurez y desarrollo mental y por el hecho de que pueda tener unos conocimientos limitados sobre las condiciones en su país de origen.

Art. 4(7): En cuanto un menor no acompañado haya obtenido el estatus de refugiado o cualquier otro derecho permanente de residencia, deberá recibir una solución a largo plazo para su alojamiento.

Art. 5: Cuando a un menor no se le permite prolongar su estancia en un Estado Miembro, el Estado Miembro en cuestión sólo podrá devolver al menor a su país de origen o a un tercer país, dispuesto a aceptarlo, si a su llegada a ese país existieran una recepción y unos cuidados adecuados, dependiendo de sus necesidades en función de su edad y nivel

de independencia. Dichos cuidados podrán ser facilitados por los padres u otros adultos que se hagan cargo del niño, o por organismos estatales o no gubernamentales.

Art. 5(2): Mientras el regreso bajo esas condiciones sea imposible, los Estados Miembros deberán, en principio, crear la posibilidad de que el menor permanezca en su territorio.

Art. 5(3a, c & d) Las autoridades de los Estados Miembros deberán, con vistas al regreso del menor, cooperar: (a) en la reunificación del menor no acompañado con otros miembros de su familia, bien sea en el país de origen del menor o en el país en que se encuentren esos miembros de familia; (c) con organizaciones internacionales, como ACNUR o UNICEF, que ya intervienen activamente informando a los gobiernos sobre las directrices sobre el trato de menores no acompañados, y, en especial, solicitantes de asilo; (d) donde resulte apropiado, con organizaciones no gubernamentales con el fin de averiguar la disponibilidad de servicios de recepción y cuidados en el país al que el menor será devuelto.

UE Res. Mínimos, Resolución del Consejo de la UE sobre garantías mínimas para los procedimientos de asilo, junio de 1995

párrafo 1: Se aplicarán los procedimientos de asilo de plena conformidad con la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 1967 relativo al estatus de refugiados y de acuerdo con las demás obligaciones emanantes del Derecho internacional con respecto a los refugiados y los derechos humanos. En especial, los procedimientos cumplirán plenamente las disposiciones del artículo 1º de la Convención de 1951, relativas a la definición del término “refugiado”, del artículo 33, relativas al principio de la no expulsión y del artículo 35 relativas a la cooperación con la Oficina de ACNUR, incluido el apoyo de su función de supervisión de la aplicación de la Convención.

párrafo 26: Se deberán crear las disposiciones pertinentes para garantizar que menores no acompañados solicitantes de asilo estén representados por un adulto o una institución especialmente nombrados, si carecen de capacidad jurídica según el Derecho nacional. Durante las entrevistas, el menor no acompañado podrá ser acompañado por ese adulto o por representantes de esa institución. Esas personas deberán velar por la protección de los intereses del menor.

párrafo 27: A la hora de estudiar una solicitud de asilo de un menor no acompañado, deberán tomarse en cuenta su desarrollo mental y su madurez.

Convención de La Haya, 1993, Convención de La Haya sobre la Protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, 1993, y la Recomendación asociada sobre la aplicación de la Convención a niños refugiados

Link: <http://www.hcch.net/e/conventions/menu33e.html>

Convención de La Haya, 1996, Convención de La Haya sobre la jurisdicción, el derecho aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en material de responsabilidad parental y medidas para la protección de los niños, 1996

Link: <http://www.hcch.net/e/conventions/menu34e.html>

ICCPR, Pacto internacional de derechos civiles y políticos, 1966 (y Protocolo facultativo)

Art. 8: Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre, nadie será constreñido a ejecutar trabajo forzoso.

Art. 19: Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión.

Art. 23(1): La familia tiene derecho a protección por el Estado.

Art. 24(1): Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

ICESCR, Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, 1966

Art. 10(3): Se han de adoptar unas medidas de protección especiales en beneficio de los niños, Y: los niños deberán ser protegidos contra la explotación económico y social.

ICRMW, Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990

Art. 44(1): Los Estados deberán adoptar medidas para garantizar la protección de la unidad de la familia de trabajadores migratorios.

OIT C182, Convenio nº 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, 1999

Art. 3: La definición de las “peores formas de trabajo infantil” incluye la venta y la trata de niños.

Protocolo contra el tráfico ilícito de inmigrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada internacional, 2000

Art. 19(2): Las medidas estipuladas en el presente Protocolo deberán ser interpretadas y aplicadas de forma no discriminatoria hacia personas que hayan sido objeto de conductas reflejadas en el artículo 6 del presente Protocolo. La

Declaración de Buenas Prácticas 2004

interpretación y aplicación de esas medidas han de ser compatibles con los principios, internacionalmente reconocidos, de la no discriminación.

Protocolo sobre el tráfico de personas, Protocolo para la prevención, supresión y penalización del tráfico de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa el Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional organizada, 2000

Art. 7: Cada Estado Parte deberá estudiar la posibilidad de permitir, en casos indicados, la estancia temporal o permanente en su territorio de víctimas del tráfico de personas.

Art. 14(2): Las medidas estipuladas en el presente Protocolo deberán ser interpretadas y aplicadas de forma no discriminatoria hacia personas que hayan sido víctimas del tráfico de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas han de ser compatibles con los principios, internacionalmente reconocidos, de la no discriminación.

Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, 1967

Enlace: <http://www.unhcr.ch>

Recomendación sobre la aplicación de la Convención de La Haya sobre la Protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional a niños refugiados y otros niños internacionalmente desplazados, Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, octubre de 1994.

Enlace: <http://www.hcch.net/e/conventions/annexa33e.html>

Niños refugiados: Directrices sobre protección y cuidados, 1994

Enlace: <http://www.separated-children-europeprogramme.org/Global/framed.asp?source=Documents/Eng/Legislation/RefugeeChildren.pdf>

Directrices de las Naciones Unidas sobre Derechos humanos y trata de personas, ACNUDR Principios y Directrices recomendados sobre los Derechos humanos y la trata de personas, E/2002/68/Add.1, 20 de mayo de 2002

Enlace: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/E.2002.68.Add.1.En?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/E.2002.68.Add.1.En?Opendocument)

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de su libertad, 1990

Enlace: <http://www.un.org/documents/ga/res/45/a45r113.htm>

ACNUR-Agenda de protección, ACNUR- Agenda para la protección, 2002

Capítulo III, Objetivo 1(9): Los Estados, ACNUR, las ONG y otros socios deberán atender las necesidades de los menores no acompañados, incluido su acogida temporal en familias de acogida o el nombramiento de tutores estatales o no estatales, y garantizar el control de esas medidas. Y: Los Estados deberán estudiar alternativas adecuadas a la detención de solicitantes de asilo y de refugiados y abstenerse, en principio, de detener menores.

Capítulo III, Objetivo 6(2): Los Estados, ACNUR y los socios deberán establecer medidas para garantizar la participación equitativa de menores refugiados en la toma de decisiones relativas a todos los aspectos de la vida de refugiados, así como en su implementación, Y: Los Estados deberán conceder importancia a la educación primaria y secundaria de refugiados.

Directrices ACNUR, Guía sobre políticas y procedimientos en la atención a menores no acompañados solicitantes de asilo, 1997

Enlace: <http://www.unhcr.ch/cgi-bin/texis/vtx/home/opendoc.pdf?tbl=MEDIA&id=3d4f91cf4&page=publ>

Manual ACNUR, Manual sobre procedimientos y criterios para la determinación del estatuto de refugiado, 1992

Enlace: <http://www.unhcr.ch/cgi-bin/texis/vtx/home/opendoc.pdf?tbl=MEDIA&id=3d58e13b4&page=publ>